



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**“ANÁLISIS CRÍTICO DE LA CANCELACIÓN DE LOS
TÍTULOS DE CRÉDITO”.**

T E S I S

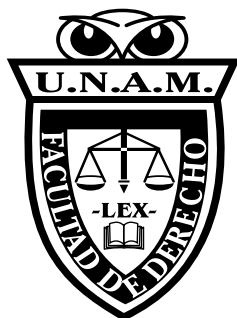
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

PEDRO JAEN ESCALANTE

ASESOR:

DR. GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS



CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO,
AGOSTO 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

LIC. IVONNE RAMIREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

P R E S E N T E.

El alumno: PEDRO JAEN ESCALANTE, con número de cuenta: 077024516 realizó bajo la supervisión del **DR. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS**, el trabajo titulado: **"ANÁLISIS CRÍTICO DE LA CANCELACION DE LOS TITULOS DE CREDITO"**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".

Ciudad Universitaria, a 03 de agosto del año 2016.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
AFMP*/csv.

DEDICATORIAS:

A DIOS TODO PODEROSO QUE CON SU INFINITA SABIDURÍA Y BONDAD, PERMITIÓ LA CULMINACIÓN DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

A MIS PADRES QUE CON SUS CONSEJOS DE TRABAJO Y HONRADEZ VEN COLMADAS SUS ASPIRACIONES Y ESPERANZAS.

A MIS HIJOS: LUIS ALBERTO Y JOSÉ ALAN, AMBOS DE APELLIDO JAEN LINARES, GABRIEL EDUARDO Y JOSELYN ARACELI, AMBOS DE APELLIDO JAEN HERNÁNDEZ, QUE LA PRESENTE TERMINACIÓN LES LLENE DE ORGULLO Y AMBICIÓN A TERMINAR CON EXCELENCIA SUS ESTUDIOS.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS HERMANOS: PASCUAL, JESÚS, JAIME, ENRIQUE, SUSANA, GRACIELA, MARTHA, MARIO Y OCTAVIO, A QUIENES CON SUS ACERTADOS CONSEJOS EN TIEMPO Y FORMA, LES BRINDO EL PRESENTE TRABAJO.

A ANGÉLICA LISETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, QUIEN HASTA LA FECHA ES MI ENTRAÑABLE AMIGA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO QUIEN ME ACOGIO EN SUS AULAS, FORTALECIENDO Y CIMENTANDO MI ESPIRÍTU.

AL SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL QUIEN ME PERMITIÓ VER CULMINADA MI CARRERA DE LICENCIATURA.

AL DOCTOR GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS A QUIEN CON SU PACIENCIA Y CONOCIMIENTOS NO HUBIERA SIDO POSIBLE CULMINAR LA PRESENTE TESIS.

ÍNDICE

“ANÁLISIS CRÍTICO DE LA CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO”

ABREVIATURAS y ACRONICOS.	6
CAPÍTULO PRIMERO	
GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.	9
1.- ORIGEN Y DESARROLLO HISTÓRICO.	9
1.1.1.- ANTECEDENTES GENERALES.	9
1.1.2.- EDAD ANTIGUA.	9
1.1.3.- EDAD MEDIA	10
1.1.4.- EDAD CONTEMPORÁNEA.	12
1.2.- ANTECEDENTES EN MÉXICO.	13
1.2.1.- EPOCA PREHISPÁNICA.	13
1.2.2.- EPOCA COLONIAL.	15
1.2.3.- EPOCA INDEPENDIENTE.	15
1.2.4.- EN LA ACTUALIDAD.	17
1.3.- ETIMOLOGÍA, DENOMINACIÓN, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS COMUNES.	18
1.4.- NATURALEZA JURÍDICA.	40
1.5.- CLASIFICACIÓN.	46
1.6.- TELEOLOGÍA.	62
CAPÍTULO SEGUNDO:	64
PRINCIPALES TÍTULOS DE CRÉDITO Y LEGISLACIÓN APLICABLE.	

2.1.- LOS PRINCIPALES TÍTULOS DE CRÉDITO.	64
2.1.1.- LA LETRA DE CAMBIO.	65
2.1.2.- EL PAGARÉ.	78
2.1.3.- EL CHEQUE.	83
2.1.4.- LAS ACCIONES Y LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES	86
2.1.5.- LAS OBLIGACIONES.	88
2.1.6.- LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN.	91
2.1.7.- EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y EL BONO DE PRENDA.	94
2.1.8.- EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.	97
2.1.9.- LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL.	98
2.2.- LA LEGISLACIÓN APLICABLE.	100
2.2.1.- LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	101
2.2.2.- LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	102
2.2.3.- LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS.	103
2.2.4.- LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	103
CAPÍTULO TERCERO:	106
REIVINDICACIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.	
3.1.- GENERALIDADES.	106
3.2.- CAUSAS QUE ORIGINAN LOS PROCEDIMIENTOS.	107

3.2.1.- EL PROCEDIMIENTO DE REIVINDICACIÓN.	108
3.2.2.- EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN.	110
3.2.2.1.- LA OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN.	119
3.2.2.2. EFECTOS JURÍDICOS.	126
3.3.- LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	128
3.4.- REIVINDICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS AL PORTADOR.	130
3.5.- REIVINDICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS NOMINATIVOS NO NEGOCIABLES	132
CAPÍTULO CUARTO:	134
CRÍTICA AL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO	
4.1.- POSIBLES CONTRADICCIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ALGUNAS SUGERENCIAS DE POSIBLES SOLUCIÓN A ESTAS.	134
4.2.- ERRORES U OMISIONES EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	138
CONCLUSIONES:	144
BIBLIOGRAFÍA.	147
LEGISLACIÓN CONSULTADA	150

ABREVIATURAS

Para facilitar la lectura, se emplean las siguientes abreviaciones:

Art. (s)	Artículo, artículos.
C. Com.-----	Código de Comercio.
Cfr.-----	Confrontar con, confróntese con.
cit.-----	Citado.
D.O.F-----	Diario Oficial de la Federación.
ed. (s)-----	Edición, editor, editado por.
fr. (s)-----	Fracción, fracciones.
LGSM.-----	Ley General de Sociedades Mercantiles.
LGTOC.-----	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Ob. Cit.-----	Obra citada.
p. pág. -----	Página, páginas.
s. ss.-----	Siguiente, siguientes.
Trad. (s)-----	Traductor, traductores, traducido por, traducido de.
Vol. (s).-----	Volumen, volúmenes.
Vgr.-----	Verbigracia, por ejemplo.
LTOC.....	Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

INTRODUCCIÓN

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contempla dentro de su articulado, lo concerniente a la cancelación de los títulos de crédito en caso de robo, extravío, destrucción total, mutilación o deterioro grave, siendo un procedimiento que se debe seguir por aquel titular que se considere con mejor derecho que el poseedor del documento, en su caso, o bien por el poseedor legítimo.

Dentro de lo que contempla el Derecho Mercantil, resulta de trascendencia, analizar el procedimiento que se sigue en caso de que exista alguno de los supuestos indicados, lo anterior, por la aceptación que tienen los documentos en las relaciones comerciales, considerándosele una cuasi-moneda, con todo y las limitaciones que reviste su circulación. La importancia, así como el uso de los títulos de crédito en el mundo moderno, es cada día más necesario, motivo por el que el procedimiento de cancelación, debe ser menos complicado, costoso, por el contrario debe ser más accesible.

Por lo que respecta al presente trabajo, en el primer capítulo se da una visión general del origen de los títulos de crédito, tanto en nuestro país como en el extranjero, y la forma en que se fueron generando al paso del tiempo, así como el origen de las locuciones “*título*” y “*crédito*”, su denominación, concepto y características comunes, su naturaleza jurídica, clasificación y el porqué de la existencia de tales documentos.

En el segundo capítulo, se expresan algunos títulos de crédito, así como su legislación que los regula.

Posteriormente, entrando al tema toral, en el tercer capítulo, se trata el procedimiento de reivindicación y cancelación de tales documentos, así también el de la oposición a tal procedimiento y los diversos efectos jurídicos.

Finalmente, en el cuarto capítulo, se presentan consideraciones en torno a posibles contradicciones de la ley especial en relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos errores u omisiones en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en lo que toca al procedimiento de cancelación y oposición, sin omitir propuestas de solución.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Este primer capítulo tiene como finalidad investigar algunos aspectos generales de los títulos de crédito, y comprende los siguientes aspectos fundamentales:

1. ORIGEN Y DESARROLLO HISTÓRICO

1.1. ANTECEDENTES GENERALES

A. EDAD ANTIGUA.

Se puede afirmar que no existe algún dato preciso y cierto en torno al origen histórico de los títulos de crédito.

Al respecto, el maestro Cervantes Ahumada, considera: "los antiguos conocieron el contrato de cambio trayecticio" que "los babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro que pueden identificarse como órdenes de pago equivalente a la letra de cambio"¹.

Como una referencia más, es la que alude el tratadista Martínez Víctor José, que es sobre una carta de *Cicerón a Atticus*, en la que le preguntaba si podría enviarle a su hijo, que estudiaba en Atenas, un dinero por carta transferencia"².

Estos datos históricos, permiten afirmar la incertidumbre que existe al respecto y la imposibilidad manifiesta de atribuírsele un origen cierto y preciso en esta etapa a los títulos de crédito, incluso hay autores

1.- CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", México, Editorial Herrero S.A. Décimo Quinta Edición, 1979, P. 46.

2.- MARTÍNEZ VÍCTOR, José, "Tratado Filosófico-Legal Sobre Letras de Cambio", México, tomo II, Imprenta de Mariano Villanueva, 1969, Tomo II, P. 9.

como el maestro Joaquín Garrigues que omitió examinar el tema.

Comenta el maestro Joaquín Garrigues: “El primer documento de esta clase se encuentra en el protocolo o registro del notario genovés Johannes Escriba, cuyas inscripciones comienzan en el año 1155”³.

Sin embargo, es innegable, a nuestro juicio, que fueron las antiguas civilizaciones en donde se engendraron los primeros esbozos de algunas instituciones mercantiles que con el transcurso del tiempo fueron adquiriendo su significación jurídica.

B. EDAD MEDIA.

Dentro de su proceso histórico, la letra de cambio encontró su mayor auge en la Edad Media con ocasión de las grandes ferias de comercio que se desarrollaron principalmente en ciudades situadas estratégicamente en las rutas terrestres, marítimas o fluviales.

El maestro Acosta Romero en su obra comenta: “La letra de cambio que se conoce hoy día no conserva las características primitivas, por lo que desde su aparición histórica ha sufrido una evolución manifiesta, de continua transformación, al mismo ritmo que el desarrollo de las relaciones de los comerciantes, la letra de cambio de nuestros días tuvo nacimiento en las ciudades mercantiles Italianas de la Edad Media, lugares donde alcanzó un gran desarrollo el comercio durante el movimiento de las cruzadas, el cual se extendió por virtud del gran auge que alcanzó el comercio y que tenía como escenario las cuencas del mar Mediterráneo, del mar del Norte, del Báltico; así pues, la primera aparición de la letra de cambio la encontramos en los

3.- GARRIGUES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", México, Editorial Porrúa S.A. de C. V., 1998, Tomo I, P.764.

protocolos de los notarios y de ellos escapa hacia las manos de los comerciantes y banqueros, cuya práctica ejerce influencia en las reglamentaciones antiguas de los cuerpos legislativos, entre quienes encontramos a los estatutos de *Aviñón*, que tuvieron vigencia por el año de 1243; el de Barcelona hacia el año 1394 y el de Bolonia por el año de 1509, al decir de algunos autores”⁴.

Continúa el maestro Acosta explicando: “La letra de cambio de la Edad Media, suponía la intervención de cuatro personas, lo que se explica con el examen de las condiciones que dieron origen al título (este origen último del que habla el maestro Roberto A. Esteva Ruiz se identifica precisamente con la institución del cambio trayecticio, documento originario de la letra de cambio). Los mercaderes italianos que comerciaban con el Oriente, traían mercancías a Europa pero no podían pagarlas a los comerciantes de Oriente con moneda Italiana, en virtud de que en la Edad Media, ninguna moneda podía circular fuera del territorio dominado por el señor que la emitía, en Oriente, correlativamente no aceptaban la moneda italiana o cualquier otra europea por la misma razón”⁵.

Por otra parte, era materialmente imposible trasladar la moneda de un lugar a otro, por la inseguridad que entrañaban los caminos. La moneda sólo circulaba en el territorio de la ciudad donde se expedía, y

4.- ACOSTA ROMERO, Miguel; ALMAZÁN ALANÍZ, José Antonio, “Teoría General de las Operaciones de Crédito y Documentos Ejecutivos”, México, Editorial Porrúa S. A. de C. V., 2003. P. 67 y 68.

5.- *Ibíd.* P. 71 y 72.

por tal razón se hacía imposible el comercio exterior.

EDAD CONTEMPORÁNEA.

La letra de cambio fue evolucionando y perfeccionando como respuesta del constante uso que de ella se hacía en el comercio.

Hasta el siglo XIX la letra llega vinculada al contrato de cambio trayectivo. Múltiples legislaciones surgen entonces en el mundo, el cual por la diversificación de países que entonces se daba en Europa iba dando nacimiento a nuevas naciones.

Por tal razón, cada país emitió sus propios lineamientos, en este sentido es tradicional la legislación francesa, que hasta ese momento seguía considerando a la letra de cambio como un documento accesorio al contrato de cambio, criterio que era seguido en parte de Europa y América. Sin embargo, países como Alemania, no estaban de acuerdo en ello, pues vislumbraban la necesidad de que la letra se convirtiera en un instrumento independiente del contrato de cambio. Un ejemplo de ello se encontró en los estudios de Einer, publicados en el año de 1839 en la obra de dicho autor, titulada "El Derecho de Cambio según las necesidades del siglo XIX", en la cual expone que la letra de cambio debe ser separada del contrato de cambio, afirmando "es el papel moneda de los comerciantes."

Los alemanes acogen estos principios y publican la "Ordenanza Cambiaria Alemana", el 24 de noviembre de 1848, en la cual se permitió el endoso en blanco y se declaró que la cláusula de provisión de fondos y la de valor, no tenían relación con la letra.

Por otra parte, la legislación inglesa publica en el año de 1882 la Bill

of Exchange Act, en la que se exige como requisito formal del título, la denominación letra de cambio, y la fecha de expedición. Se reconoce la letra al portador y las letras pagaderas a plazos, se permite la exoneración de la responsabilidad del librador, no se reglamenta la institución del aval y se desconocen las cláusulas "valor de garantía" y "valor en prenda", no se establecen plazos para la aceptación de las letras giradas a la vista.

Fue en la conferencia llevada a cabo en Ginebra, Suiza, en el año de 1930, en donde se aprobó la Ley Uniforme de Ginebra sobre la letra de cambio y pagaré, la cual surge basada en el reglamento de la Haya de 1912. Fueron muchos los países europeos y americanos que se adhirieron a dicha ley, y aunque México no se unió a ellos, sí modificó el Código de Comercio de 1889, en lo referente a la letra de cambio, promulgando como consecuencia la "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", en la que se tomaron muchos de los ordenamientos de la Ley Uniforme de Ginebra, entrando en vigor el 15 de septiembre de 1932.

1.2. ANTECEDENTES EN MÉXICO.

A.- EPOCA PREHISPÁNICA.

Fueron muchos los pueblos que habitaron lo que hoy es el territorio mexicano antes de la llegada de los españoles, algunos desaparecieron sin dejar testimonio acerca de su civilización. Una de las culturas que tuvo mayor florecimiento fue el pueblo Azteca, que se desarrolló en el Valle de México, cuya fama se extendió por todo el territorio ocupado entonces.

Con relación, a ésta, se tienen pocos antecedentes acerca de la legislación en materia de comercio que fungió entre ellos, sin embargo, se conservan algunos datos legados por los historiadores de esa época remota; tenemos noticia de su gobierno como una soberanía autócrata, el comercio se basaba en la agricultura y los trabajos manuales, generadores de los grandes centros de tráfico comercial.

Al respecto comenta la Doctora Elvia Arcelia Quintana Adriano: “los comerciantes o *pochtecas*, debido a la organización mexicana, llegaron a combinar sus intereses con lo de al clase guerrera. Los *tenochca* combinaban objetos por peces y patos que tomaban de la laguna, mientras que los *tlatelolca*, probablemente con una mayor visión comercial, realizaban viajes a tierras más lejanas, formando por su propia seguridad expediciones cuidadosamente organizadas bajo el mando de *pochtecas* de mayor jerarquía. Esto generó que los *pochtecas* tuvieran una doble actividad, por un lado eran comerciantes y por otro, fueron una clase guerrera que defendía sus personas y sus mercaderías”⁶.

Respecto a los procedimientos en caso de diferencias entre los mercaderes, sigue expresando la doctora Quintana: “Dentro del mercado había un tribunal que se encargaba de solucionar las controversias que pudieran plantearse entre los comerciantes. El Derecho de los aztecas, a pesar de no ser un derecho escrito, era por

6.- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. "Instituciones Mercantiles, Antología", México, Editorial Porrúa S. A. Primera edición, 2006, P.12.

todos conocidos. Los *pochtecas* tenían sus propias normas”⁷.

En relación, a los títulos de crédito, en esta etapa histórica no se encuentra vestigio o figura que guarde relación con los documentos en estudio.

B.- EPOCA COLONIAL.

Al ser conquistada Tenochtitlán en el año de 1521 por España, hubo una reestructuración de las sociedades existentes, el conquistador impuso sus normas e inició una nueva vida jurídica en lo que hoy es nuestro país. Las actividades comerciales tuvieron fuerte auge, la influencia española se impuso en Nueva España bajo la Corona, se inició la promulgación de diversas cédulas que iban a regir por mucho tiempo la vida de los habitantes del territorio conquistado.

Acertadamente manifiesta la doctora Quintana Adriano: “La actividad mercantil estuvo controlada completamente por la Corona española; por ello, el comercio fue totalmente monopólico. La Casa de Contratación de Sevilla era la encargada de regular el comercio entre la metrópoli y sus colonias; en un principio se rigió por las Ordenanzas de Sevilla; sin embargo, al expedirse en 1737 las Ordenanzas de Bilbao, fueron éstas las que normaron la actividad comercial”⁸.

C.-MÉXICO INDEPENDIENTE.

La guerra de Independencia estalló en la Nueva España el día 16 de septiembre de 1810 y concluyó el 27 de septiembre de 1821.

A su vez, la Doctora Quintana Adriano explica: “en 1821, el

7.- Ibídem. P.14.

comercio estaba totalmente desorganizado. Acostumbrados a tener las leyes españolas, los mexicanos no tenían idea de cómo reglamentar y ejercer la libertad de comercio. Desaparecieron las características monopólicas, la participación de la monarquía y la forma de transportación que había existido durante la Colonia; por ello, se tuvo que buscar, ya como país independiente, la forma de regular nuevamente el comercio”⁹.

. Sin embargo, en lo referente a la materia de derecho mercantil, no ocurrió cambio alguno, las operaciones comerciales siguieron celebrándose de acuerdo a lo establecido por las Ordenanzas de Bilbao, cuerpo jurídico que continuó normando en este aspecto.

Siendo presidente el general Antonio López de Santa Anna, por decreto de fecha 16 de mayo de 1854, se publicó el primer Código de Comercio, llamado "Código Lares", en honor a Teodosio Lares, quien participó en su elaboración.

Era un instrumento muy completo, contenía una serie de disposiciones que abarcaban el comercio marítimo como el terrestre, los títulos de crédito, las sociedades anónimas y se formaron los tribunales especiales que conocerían de los asuntos de comercio.

México tuvo infinidad de crisis en aquellos tiempos, así, la guerra de doctrinas y corrientes políticas no dejaban a la nueva nación conocer un período estable, aunado a ello estuvieron las constantes guerras sufridas debido al intervencionismo francés y el norteamericano.

8.- *Ibidem*. P. 14 y 15.

9.- *Ibidem*. P. 18.

Por otra parte, las luchas internas y los constantes golpes de Estado, provocaron una gran confusión.

Años después, el General Porfirio Díaz, subió a la Presidencia de la República en el año de 1877, por reconocimiento del H. Congreso de la Unión mediante acuerdo tomado el día 2 de mayo de ese año. El presidente Díaz impuso a México un régimen dictatorial, durante un período de 33 años.

El Presidente Díaz tuvo algunos períodos presidenciales interrumpidos, así, en su investigación la maestra Quintana Adriano: "... en 1880 Manuel González es nombrado presidente por el periodo 1880-1884. La trascendencia de este presidente, cuando menos en el ámbito comercial radica, principalmente, en haber logrado promulgar el segundo Código de Comercio mexicano y haber logrado avances importantes en materia bancaria"¹⁰.

El 4 de junio de 1887, se expidió el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 y 13 de octubre de 1889, mediante el cual se creó el Código de Comercio que hasta la fecha rige nuestro país, el citado Código entró en vigor el primero de enero de 1890 y abrogó el Código de 1884.

D.- EN LA ACTUALIDAD.

Como ya quedó apuntado anteriormente, el Código de Comercio publicado en 1889, es el que aún rige en nuestro país.

Al concluir el porfiriato con motivo de la Revolución de 1910, se

10.- *Ibidem*. P. 28.

inició en México un acelerado progreso y un cambio en las estructuras jurídicas.

En lo referente a la materia mercantil, a decir de la Doctora Quintana Adriano "...el Código de Comercio sufrió importantes reformas, en particular por aquellas que dieron al surgimiento de nuevas leyes mercantiles que se descodificaron del mencionado código y que, en consecuencia, derogaron parte de dicho ordenamiento mercantil, estas reformas son:

a.- Agosto 27 de 1932. Como se señaló en párrafos anteriores, es esta fecha se publica la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; el artículo 3º transitorio de esta ley deroga aquellos artículos del Código de Comercio que se referían al depósito in instituciones de crédito, Almacenes Generales de Depósito, préstamos con garantía o títulos de valores públicos, contratos y letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito, prenda mercantil, efectos de los títulos al portador y de la falsedad, robo, hurto o extravió de los mismos y la prescripción de los títulos de crédito"¹¹.

La actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fue elaborada utilizando elementos de la Ley Uniforme de Ginebra, sobre letra de cambio y pagaré, aunque México no fue de los países que se adhirieron a dicho ordenamiento.

2. ETIMOLOGÍA, DENOMINACIÓN, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS COMUNES.

ETIMOLOGÍA.- Para conocer la razón de la existencia de la

11.- Ibidem. 120 y 121.

denominación de "títulos de crédito", debemos de acudir a la etimología de éstos, de lo que encontramos que "título" proviene de la voz latina *TITULUS*, que significa; causa, razón motivo que da derecho a algo y también al documento en que consta un derecho"¹².

Tal y como lo comenta el maestro Soberón Mainero Miguel, el cual manifiesta en su obra "el vocablo título, que viene del latín *titulus* se refiere a la causa, razón o motivo, que da derecho a algo, y también al documento en el que consta un derecho, una relación jurídica existente entre dos o más personas respecto de un bien y el documento o instrumento (agregamos que puede ser título o cosa mercantil) que prueba esa relación en la materia que nos ocupa, tal derecho tiene una regulación especial y un tratamiento también especial en la ley"¹³.

Por lo que hace a la palabra "crédito", ésta proviene de la voz latina *CREDITUM*, quiere decir, " Tener confianza, tener fe en algo. //Es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos"¹⁴.

Desde el punto de vista etimológico, cada palabra tiene un significado propio, uniendo a estas dos palabras, se forma la voz, "título de crédito", de lo que título es el documento representativo de un derecho, como consecuencia de un crédito que se da a una

12.- Voz de Soberón Mainero, Miguel. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Primera edición, Editorial Porrúa S. A. de C. V. 2007, Tomo P-Z. P. 3675.

13.- Idem.

14.- Ob. Cit. Tomo A-C. P. 923.

persona por una operación de confianza para que cumpla una obligación en cierto tiempo.

DENOMINACIÓN.- El antecedente más remoto del concepto sobre título de crédito está en Savigny, quien aportó la idea del derecho incorporado en el documento y en Brunner y Jacobi, que agregaron respectivamente los elementos de literalidad y legitimación.

En sentido similar se pronuncia el maestro Rafael de Pina al señalar "considerando que las expresiones propuestas para sustituir a la de títulos de crédito son igualmente inexactas y por apego a nuestra tradición jurídica, emplearemos la denominación títulos de crédito, que ha sido acogida por la legislación especial sobre la materia"¹⁵.

Aun cuando nuestra legislación a excepción de la Ley de Concursos Mercantiles, con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 12 del mes de mayo del año 2000, se refiere a los documentos en estudio como títulos de crédito, dentro de la doctrina existe una discusión en torno a la terminología, girando esta alrededor de dos expresiones para determinar su adecuación gramático-jurídica, dichas expresiones son: **"TÍTULOS VALOR"** y **"TÍTULOS DE CRÉDITO"**.

Los autores Joaquín Garrigues, Felipe de J. Tena y Joaquín Rodríguez Rodríguez, objetan la terminología de títulos de crédito, y proponen sustituirla por la de "títulos valores" que usa el derecho germano y que ha sido incorporada en nuestro Derecho, a través, se reitera, de la Ley de Concursos Mercantiles.

El ilustre Joaquín Garrigues comenta: "la doctrina española habla de "títulos de crédito", siguiendo el ejemplo de la doctrina francesa e italiana. Pero esta denominación es poco comprensiva porque, por un lado, no alude a otro aspecto distinto del de crédito, cuál es la denominación jurídica de la cosa sobre la que le título confiere derecho (títulos de tradición) mientras, por otro lado, existen títulos (acciones) que no atribuyen sólo ese derecho de crédito a su titular, sino más bien un conjunto de derechos subjetivos de varia índole, que componen una cualidad o posición jurídica compleja"¹⁶.

El maestro Rodríguez Rodríguez dice: "Entendemos que la expresión títulos de crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades: la de los títulos de crédito que tienen un contenido crediticio; es decir, que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación de dinero u otra cosa cierta. Por eso preferimos la expresión título-valor, que fue utilizada por primera vez en lengua castellana por el español Ribó, en un artículo publicado en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario y que después ha sido usada por numerosos escritores"¹⁷.

Sin embargo, no obstante, lo no acertado del término en atención a la costumbre y considerando que la ley que los rige, lleva el nombre de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que la tradición jurídica mexicana siempre ha hablado de títulos de crédito, me

15.- DE PINA VARA, Rafael. "Los Títulos de Crédito, Parte General". México, Editorial Porrúa S. A. de C. V. sexta edición, 2003, P. 379.

16.- Citado por ASTUDILLO URSÚA, Pedro, "Los Títulos de Crédito, Parte General", México, Editorial Porrúa S. A. de C.V. Sexta edición, 2000. P. 16.

17.- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", México, Editorial Porrúa S. A. Décima octava edición, 1985, P.251.

adecuaré a este criterio tradicional.

CONCEPTO.-Para desarrollar el concepto de títulos de crédito, me referiré a éstos documentos desde el punto de vista doctrinal como legal, citando en tal virtud a diversos autores, a fin de lograr un mejor conocimiento de nuestra figura.

El maestro italiano César Vivante, definió el título de crédito como "un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo"¹⁸.

Para el licenciado Garrigues, "Título Valor es un documento sobre un derecho privado, cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento"¹⁹.

Por otra parte, la connotación que refiere el maestro Felipe Tena que: "El derecho documental, como llamaremos, a falta de calificativo más propio, el consignado en el título de crédito, es un derecho que no vive por sí solo, porque, desde el momento en que se opera su consagración en el título, al título irá prendido por donde quiera que éste vaya, nutriéndose con su misma vida, corriendo su misma suerte, expuesto a sus propias contingencias y vicisitudes"²⁰.

El licenciado Gómez Gordoa José, comenta: "Los títulos de crédito son documentos privados que representan la creencia, fe, o confianza que una persona tiene en otra rara que haga algo, ya sea porque se le haya entregado un bien o porque se le haya acreditado una suma de

18.- VIVANTE, César. "Tratado de Derecho Mercantil" Madrid, España, Quinta. edición. Tomo II. Traducción de Miguel Cabeza y Anido. Madrid Escapana. Editorial Reus. 1936.

19.- GARRIGUES, Joaquín, Ob. Cit. P. 721.

dinero"²¹.

Por lo que hace al concepto legal, nuestra legislación, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 5° se refiere a éstos de la manera siguiente: "*Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna*".

Es de observarse, que el legislador al elaborar el concepto relativo, partió evidentemente del concepto vertido en su momento por el ilustre César Vivante, simplificando tan sólo de dicha definición la palabra autónomo, anticipando desde ahora que no por eso nuestro derecho no considere dicho aspecto también como una característica de ellos.

El profesor Eduardo López Romero, en clases y conferencias ha sostenido que el autor Italiano Vivante rectificó su definición de títulos de crédito y le suprimió la palabra "autonomía", por lo que, ante tal afirmación nuestra definición legal coincidiría con la del jurista referido.

Evidentemente se suprimió el término autónomo porque hay títulos de crédito que por disposición legal o por cláusula del emisor no circulan; por tanto, en estos casos no se presentaría el fenómeno de la autonomía.

Por último, a decir del maestro Felipe Dávalos Mejía, "...puede tenerse presente lo siguiente: llámense títulos de crédito, títulosvalor, efectos negociables o como sea, en la doctrina y en la ley estos documentos se localizan de manera clara; prácticamente en la

20.- Citado por PUENTE F. Arturo y CALVO MARROQUÍN. Octavio. "Derecho Mercantil", México, Editorial Banca y Comercio, Vigésima sexta edición, 1981. P. 172.

21.- GÓMEZ GORDOA, José. "Títulos de Crédito". México, Editorial Porrúa S. A. de C.V. Séptima edición, 2001. P. 3

totalidad de los casos implican, en esencia, confianza; confianza de que el título representa un valor, y de que el deudor lo va a pagar, restituir o respetar; y si hay convicción hay crédito, y entonces estos términos implican, de origen, una institución crediticia, lo que justifica, en todos los casos, la denominación de título de crédito”²².

CARACTERÍSTICAS COMUNES.

No es fácil saber cuál de estas características se manifestó primero, ni siquiera si todas se presentaron en forma concomitante, pues tal vez fueron los doctrinarios quienes las conformaron en un orden determinado o con arreglo a criterios de importancia decreciente.

Los títulos de crédito, tienen cinco características o principios comunes, a saber:

INCORPORACIÓN, LEGITIMACIÓN, LITERALIDAD, AUTONOMÍA Y ABSTRACCIÓN.

INCORPORACIÓN.

Me parece correcto citar los argumentos que realiza el maestro Arturo Díaz Bravo al señalar: "La incorporación es el atributo más característico e importante, quizá porque de él derivan los demás y también por cuanto configura, según se ha dicho, una ficción legal, de imposible entendimiento lógico, pues nadie podría afirmar que un derecho, que es un bien del todo inmaterial, encontrará acomodo en un trozo de papel.

22.- DÁVALOS MEJÍA, Carlos. "Títulos y Operaciones de Crédito, análisis teórico práctico de la Ley General de Títulos de Crédito y demás afines". Tercera edición, colección Textos Jurídicos Universitarios. Oxford, University press. P.63.

En efecto la incorporación impone un inseparable maridaje entre dicho objeto material, corpóreo y tangible que es el papel, y el derecho, que puede ser un crédito o de otra naturaleza, que es un bien incorpóreo, intangible y no apreciable por los sentidos. De ese modo, el ente incorpóreo encuentra una expresión documental y, lo que es más grave, interesante y trascendente, sólo de esa manera tendrá existencia y reconocimiento, pues nace y muere con el predicho documento.

Como se ha expresado, el vocablo incorporación es el resultado de una feliz ocurrencia de Savigny, hoy casi unánimemente admitido, pese a los serios reparos que en su tiempo le formuló Vivante, quien lo encontraba carente de un verdadero sentido jurídico"²³.

Para fundar la incorporación del derecho al documento en los títulos de crédito, dentro del derecho mexicano, es el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que se refiere a ésta, al señalar que el derecho está consignado en el documento, esto es, que el derecho está incorporado al título en tal forma que el ejercicio del derecho está condicionado a la tenencia del documento y el derecho no es sino un accesorio del propio documento.

La expresión del texto del artículo 5° de la ley citada, refleja el entendimiento íntimo entre el derecho y documento, en cuanto a la definición del concepto se estima esencial el dato de que el ejercicio mediante el propio documento. Este nexo se encuentra también contemplado en los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley General de

23.- DIAZ BRAVO, Arturo." Títulos de Crédito" México, Editorial iure S. A. de C. V., Primera edición, 2004. P. 22.

Títulos y Operaciones de Crédito.

LEGITIMACIÓN.

El maestro Díaz Bravo escribe: "La circunstancia de que el formalismo de estos documentos derive de la facilidad que ofrecen para la circulación del dinero o de bienes diversos del numerario, conduce a la necesidad de reconocer a su titular documentalmente consignado, como único facultado para reclamar el derecho incorporado en el documento, sin necesidad de rastrear en los antecedentes de su adquisición ni en la autenticidad de las firmas que aparezcan en el anverso o al dorso del documento"²⁴.

Es la característica que tiene el título de crédito según la ley de la circulación, de facultar a quien lo posee para exigir al suscriptor o endosante en su caso, el pago de la prestación en él consignada y de autorizar al obligado a solventar válidamente su deuda a favor del tenedor.

La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en el se consigna. Sólo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

24.- Ibídem. P. 23.

Por lo que respecta a la legitimación pasiva, ésta consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento. El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.

Tratándose de los títulos de crédito, por lo que hace a la legitimación, las disposiciones del derecho mexicano, son las siguientes:

Si los títulos son al portador, según el artículo 71 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la exigencia de la prestación corresponde a cualquiera que se lo presente al deudor, esto quiere decir que si el deudor paga al portador del documento, queda liberado, por ser el pago legal, (ya que cualquier tenedor queda legitimado para el ejercicio con el sólo requisito de la tenencia) a no ser que el que haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador, notifique judicialmente al emisor o librador a cubrir el principal e intereses al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo y antes no se haya presentado a cobrarlo un poseedor de buena fe, según lo establece el artículo 74 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tratándose de los títulos a la orden, el ejercicio del derecho corresponde a la persona a cuyo favor se expidió, si no hay ningún endoso y si lo hubiera, el que resulte legitimado por una serie no

interrumpida de los mismos. Los títulos a la orden legitiman a la persona en ellos designada, de tal manera que con la simple prueba de la identidad de una persona con la designada en el título, el resto de los supuestos indicados se estima como probado, artículo 19 y 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuando se refiera a títulos nominativos en el sentido que indica el artículo 24 de la Ley citada, la transmisión está condicionada a la constancia de la misma en libros o registros especiales; asimismo, la legitimación dependerá de otro requisito, que es la identidad del nombre que conste en estos registros con el designado en el documento, debiéndose para ello identificar al tenedor.

Respecto a una posible excepción a esta característica de los títulos de crédito, el maestro Díaz Bravo comenta que "el empleo de medios mecánicos, eléctricos y electrónicos pueden servir para redactar prácticamente cualquier título de crédito, a condición de que los demás requisitos faciales, incluidas las firmas, cumplan los requerimientos cambiarios. Y ello será así en tanto no se modifique nuestra ley, que todavía no admite sucedáneos cambiarios, como, por el contrario, si ha ocurrido dentro del Código de Comercio, el Código Civil y la Ley Federal de Protección al Consumidor, que han venido a reconocer la validez contractual de operaciones celebradas mediante el empleo de estos modernos elementos técnicos.

De lo anterior se llega a dos conclusiones:

No es correcto hablar de desmaterialización de nuestros títulos de crédito, pues la ley, exige precisamente lo contrario, esto es, la

existencia material de un documento, lo que no ocurre con estas manifestaciones mecánicas, eléctricas o electrónicas, que en un primer momento, no son más que, signos, letras, números o palabras visibles en una pantalla, reproducidos mediante un equipo, pero no suponen expresiones cuya procedencia resulte indudable, y mucho menos presentan la firma en el sentido en que la exige nuestra ley, muy alejada de la hoy conocida como firma electrónica.

La posibilidad de que estos implementos electrónicos, desplacen de modo más o menos mayoritario, a los títulos de crédito, especialmente los utilizados para documentar deudas de dinero, como la letra de cambio y el pagaré, pues en cuanto al cheque la verdad es que ya ha sido remplazado en gran medida por los mecanismos de transferencia telefónica o electrónica de fondos.

Tampoco la existencia de los organismos "Cámara de Compensación" y el "INDEVAL" plantean la posibilidad de que haya títulos de crédito desmaterializados, pues las constancias que de acuerdo con sus leyes respectivas pueden expedir en manifestación de los títulos de crédito que en su poder tengan, en modo alguno podrían alcanzar esta última calidad, precisamente por tratarse de documentos que no están destinados a circular, pues sirven, sólo para identificar a su tenedor, independientemente de que no consignan derecho de crédito alguno"²⁵.

Al respecto de la desmaterialización, comenta el maestro Acosta Romero, que "Los usos y prácticas mercantiles de las últimas décadas han orientado al Derecho Mercantil por varias razones que enseguida

anotaré.

Se ha abandonado la práctica de emitir títulos de crédito en masa, que junto con la decadencia y desuso de las letras de cambio principalmente han dado lugar para que se hable del fenómeno de la desmaterialización de los títulos de crédito emitidos en masa.

Entre otras razones porque era costoso emitir miles de títulos, así como su manejo y la transferencia material de los mismos cuando eran operados a través de la Bolsa de Valores [...] la Doctrina Francesa habla de la desmaterialización pero desde nuestro punto de vista la desmaterialización no existe porque los títulos sí existen y están depositados en el INDEVAL y lo que sucede en la realidad es que ya no circulan y han dejado de tener esa característica que en algún tiempo sostuvo el Maestro Argentino Ignacio Winisky que consideró que una característica fundamental de los títulos fue la de estar dedicados a circular y a partir de que están depositados en un depósito central, esa característica se pierde porque a no circulan más, pero no están desmaterializados"²⁶.

En relación con la legitimación, a continuación se transcribe la tesis siguiente:

Tipo de documento: Tesis aislada

Quinta época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXIV

Página: 744

25.- *Ibidem*. P.19.

26.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. Cit. P. 227.

TITULOS DE CREDITO, LEGITIMACION DE LOS. La legitimación es una de las características de los títulos de crédito, consistente en la propiedad que tiene todo documento de esta naturaleza de facultar a quien lo posee, según la ley de su circulación, para exigir de cualquier obligado el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al obligado para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del tenedor. Es así como el artículo 38 de la ley de títulos, tratándose de un título nominativo en que hubiere endosos, considera propietario de él al que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de éstos, y el 39 no impone al que paga, la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni le da facultad para exigir que se le compruebe esta autenticidad, sino sólo para verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de dichos endosos. Por donde se ve que contemplando el caso desde el ángulo del tenedor del título, sólo podrá considerarse que éste se encuentra legitimado para cobrarlo, si existe a su favor la serie ininterrumpida de endosos a que se refiere dicho artículo 38.

Amparo civil directo 3188/54. Robles Romero Manuel. 6 de junio de 1955. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Hilario Medina. Ponente: Gabriel García Rojas.

LITERALIDAD.

En relación a la literalidad, refiere el maestro Acosta Romero: “También heredera directa y necesaria de la incorporación es la literalidad, que, como su nombre lo insinúa, consisten que la medida exacta de los derechos y de las obligaciones, mencionada en el documento es la que resulte de su texto. Por tal razón, mucho se ha discutido, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, la validez de un texto según el cual no sea posible determinar el importe exacto del derecho, como lo sería el caso de una mención de intereses determinables pero no determinados, o bien la indicación de un crédito cuyo verdadero importe se condicione a circunstancias

extracartulares"²⁷.

El título de crédito está definido en la ley mexicana como el documento necesario para el ejercicio del derecho literal que en él se consigna (artículo 5°. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Lo anterior implica, que tanto el acreedor como el deudor deberán de estar al texto del documento, esto es, que la redacción del documento será la medida del contenido, extensión y modalidades del derecho. La literalidad permite que los títulos de crédito puedan circular sin posibilidad de despertar dudas por nadie porque garantiza que el derecho no será vulnerado por otro derecho.

A continuación se transcriben las siguientes tesis:

No. Registro: 272,164

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, XX

Tesis:

Página: 235

Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 311, página 895.

TÍTULOS DE CRÉDITO, FINALIDAD DE LA LITERALIDAD DE LOS.

La literalidad de un título de crédito, como nota característica, es para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado sin necesidad de recurrir a otras fuentes; pero si la letra de cambio no circula ni llega a manos de un tercero adquirente de buena fe, se pueden oponer al tenedor las mismas excepciones personales que tenga el obligado, siendo

27.- *Ibidem*. P. 25

una de ellas, la de haber cubierto diversos abonos a cuenta de su importe, aunque no se hubiesen consignado en el texto mismo del documento, siempre que se acrediten en debida forma.

Amparo directo 7166/57. Rubén Darío Sumuano. 2 de febrero de 1959. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

No. Registro: 359,326

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XLVI

Tesis:

Página: 3397

TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS.

Dada la teoría imperante sobre la literalidad de los títulos de crédito, éstos deben ejecutarse al tenor del propio documento, y en la extensión que el mismo resulte, sin que tenga que atenderse precisamente a la causa de la obligación, y aun cuando el título de crédito a la orden, que es el que se extiende a favor de persona determinada, pero con facultad para transmitirlo, obedece siempre a una obligación contractual, de la que a primera vista es accesorio el título y constituye su causa, sin embargo, las obligaciones que resultan de dicho documento, se desligan de la causa, por razón de la naturaleza y objeto de los mismos títulos, destinados a servir como instrumentos de cambio.

Amparo civil directo 1928/35. Pliego Vicente R. 12 de noviembre de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 913,217

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 275

Página: 230

Genealogía: Gaceta número 22-24, Octava Época, Tesis 3a./J. 37 (Número oficial 23/89), Página 54

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Página 297

Apéndice '95: Tesis 276, Página 187.

LETRAS DE CAMBIO. EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD EXIGE LA INCLUSIÓN DE ESAS PALABRAS EN SU TEXTO.-

Atendiendo al principio de la literalidad de los títulos valor, deben incluirse necesariamente los vocablos "Letra de Cambio" en los títulos de crédito de que se trata, ya que de acuerdo con el artículo 76, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en dichos documentos se estableció el carácter literal del derecho que a ellos se incorpora, porque su eficacia para engendrar derechos y obligaciones depende exclusivamente del elemento formal de la escritura como causa eficiente de la relación jurídica contractual, pues la declaración literal estampada en el título, será la pauta y medida de la obligación del que lo suscribe y constituye el rasgo característico que señala la doctrina cuando habla de la literalidad; además, porque el propio legislador cuando quiso admitir fórmulas equivalentes cuidó de decirlo expresamente, como lo demuestran los artículos 34, in fine, 35, 36, 111 y 141 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Octava Época:

Contradicción de tesis 5/89.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito.-9 de octubre de 1989.-Cinco votos.-Ponente: Salvador Rocha Díaz.-Secretario: Jorge Estrada Méndez.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 187, Tercera Sala, tesis 276; véase la ejecutoria en la obra Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Octava Época, Tomo IV, página 1056.

AUTONOMÍA.

Comenta el maestro Díaz Bravo: “aunque en la práctica suele confundirse este atributo con la abstracción, conviene precisar que esta autonomía sólo supone la inexistencia de vínculos entre los personajes que aparecen en el documento. Se trata, en resumen, de que cada una de las personas que intervienen en un título de crédito adquiere una obligación propia o un derecho propio, exclusivamente en relación con el texto literal del documento y de ninguna manera en relación con el derecho o la obligación de los anteriores o ulteriores participantes. De esta suerte, cada adquirente asume *un ius proprium*, no así un *ius cesseum*, luego no opera una subrogación, sino una adquisición *exnovo*; de ahí resulta la inoponibilidad, al tenedor, de excepciones que no sean las personales. En resumen; un endosante no transmite "su" derecho, sino el derecho mencionado en el documento”²⁸.

La autonomía tiene dos aspectos: desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento; en un segundo aspecto, la autonomía activa debe entenderse el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo

28.- *Ibidem*. P. 26.

el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

A continuación se transcriben las siguientes tesis:

No. Registro: 216,758

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Abril de 1993

Tesis:

Página: 321

TÍTULOS DE CRÉDITO. AUTONOMÍA DE LOS MISMOS.

Los documentos mercantiles otorgados en relación con cualquier contrato, adquieren, como títulos de crédito una existencia autónoma, independiente por completo de la operación de que se han derivado, lo cual significa que el domicilio señalado en el documento mercantil no guarda relación alguna con el lugar de pago del precio en la compraventa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 476/92. Norma Patricia Labastida Martínez. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Véase:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Tesis 1957, página 3154.

No. Registro: 219,967

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Abril de 1992

Tesis:

Página: 667

TÍTULOS DE CRÉDITO, AUTONOMÍA DE LOS.

Los documentos mercantiles otorgados en relación, con cualquier contrato, adquieren, como títulos de crédito, una existencia autónoma, independiente por completo de la operación de que se han derivado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 486/91. Miguel Angel del Grande Leyva. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edna María Navarro García.

No. Registro: 223,320

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Abril de 1991

Tesis:

Página: 278

TÍTULOS DE CRÉDITO, AUTONOMÍA DE LOS.

Es inexacto que el documento fundatorio se encuentre afectado en su autonomía y contenga una obligación condicional que le impida circular comercialmente. Lo anterior, porque el principio de su autonomía es la facultad que tiene el portador de un título de ejercitar el derecho literal que en el mismo se consigna, conforme al cual, se considera la naturaleza del acto, con independencia de la calidad de las personas que lo efectúan; por tanto, puede ejercitarse el cumplimiento de una prestación sin que trascienda la causa que le dio origen, y no importa en contrario que en la especie, en el mismo documento se asentara su origen, lo que incluso ocurre en los documentos impresos, en los que regularmente se asienta "por mercancía recibida", pues esa circunstancia no puede cambiar la esencia misma del documento, que es ajena en absoluto al nexo jurídico que existió entre el otorgante y el

beneficiario, ni las disposiciones de la legislación que lo rigen y en todo caso, da lugar a la interposición de excepciones personales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1016/90. Bibiana Regla Rodríguez. 8 de febrero de 1991. Mayoría de votos de Jorge Figueroa Cacho y María de los Angeles E. Chavira Martínez. Disidente: Carlos Hidalgo Riestra. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano.

No. Registro: 913,353

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 411

Página: 345

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Octubre de 1999, Página 284, Primera Sala, Tesis 1a./J. 51/99.

TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN.

La desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, no se traduce en un problema de autonomía, sino de abstracción. Mientras que aquella importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores, la segunda desvincula al documento de la relación causal. Por virtud de la autonomía el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores. En razón de la abstracción, en cambio, no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal. De lo expuesto se sigue que tratándose de pagarés quirografarios que no han circulado, la autonomía no comienza a funcionar; y la abstracción se atenúa, en razón de que el demandado puede oponer al actor las excepciones que tuviera contra éste,

en términos del artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que no impide que ese título baste, sin necesidad de otro documento, para intentar la acción cambiaria respectiva.

Novena Época:

Contradicción de tesis 24/97.-Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Cuarto Circuito y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.-22 de septiembre de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Humberto Román Palacios.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, octubre de 1999, página 284, Primera Sala, tesis 1a./J. 51/99; véase la ejecutoria en la página 108 de dicho tomo.

ABSTRACCIÓN.

Como se refirió en párrafos anteriores la autonomía suele confundirse en la práctica con la abstracción, ésta no es otra cosa que la cualidad por la que el título circula desvinculado de la causa o negocio jurídico que le dio origen.

A continuación se anota la jurisprudencia por la que se manifiestan diferencias entre autonomía y abstracción.

Tipo de documento: Tesis aislada

Quinta época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXI

Página: 1988

TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS. El título de crédito es autónomo. La autonomía del título de crédito estriba en la validez del derecho literal que contiene, con absoluta independencia del acto causal. Por lo tanto, la circunstancia de que en un pagaré mercantil se

indique que los subscriptores han recibido la cantidad que el título señala, lo que es normal, e implica referencia inmediata con el acto jurídico que explica su emisión, no puede tener el alcance de subordinar el cumplimiento de la obligación literal a los términos del acto causal, o sea, de transformar la obligación incondicional de pago, en una obligación condicionada.

Amparo civil directo 4592/53. Vega Martínez Pedro y coags. 2 de septiembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hilario Medina.

Tipo de documento: Tesis aislada
Quinta época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXX
Página: 1144

TITULOS DE CREDITO NO ENDOSADOS, EXCEPCIONES QUE PUEDEN Oponerse TRATANDOSE DE. Si bien la concepción de los títulos de crédito, según la ley de su instituto, como instrumentos independientes del acto o contrato que les dio origen, tienden a fomentar la circulación de esos documentos con vida propia, para garantizar al tenedor de buena fe, independizando el ejercicio de su derecho, de los defectos o contingencias de la relación fundamental que dio nacimiento a tales títulos, ello no obstante, cuando estos no han entrado en la circulación por medio del endoso, y por lo mismo, no han tenido vida comercial independiente del contrato que les dio origen, sino que únicamente implican derechos y obligaciones entre los primeros contratantes, pueden oponerse contra ellos, por el deudor, las excepciones personales que tenga contra su acreedor.

Amparo civil directo 1045/37. Tirado José. 20 de octubre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Nicéforo Guerrero, no asistió a la sesión, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

3. NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica de los títulos de crédito, es de explicarse

desde tres puntos de vista, como cosas mercantiles, actos de comercio y documentos constitutivos- dispositivos.

A) Cosas mercantiles.- Los títulos de crédito son cosas mercantiles, conforme a lo establecido por el artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra señala: "Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2° cuando no se pueden ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio".

Este precepto ha sido criticado, alegando que, por la forma de su redacción podría entenderse que todas las cosas mercantiles serían títulos de crédito. En este sentido se pronuncia el Maestro Eduardo Pallares, al replicar dicho precepto, señalando que debió decir: "Los títulos de crédito son cosas mercantiles, pues es evidente que los buques, la moneda, los nombres comerciales, las patentes, etcétera, son cosas mercantiles, y no obstante ello no son títulos de crédito"²⁹.

Por cosa mercantil expresa el maestro Cervantes Ahumada: "Entendemos toda cosa jurídica que es objeto del tráfico comercial, que sirve como auxiliar para la realización del tráfico, o que es

declarada mercantil, en forma expresa, por la ley. Por ejemplo; las mercancías son objeto natural del tráfico comercial; la moneda es un auxiliar indispensable del tráfico, y los títulos de crédito, además de ser, en su mayoría, auxiliares de tráfico, son cosas mercantiles por mandato expreso de la ley. Artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito"³⁰.

B) Actos de comercio.- El maestro Cervantes Ahumada, apunta que: "acto de comercio es todo acto de organización de una Sociedad Comercial, todo acto de explotación, organización o traspaso de una empresa mercantil, y, en principio, los actos que recaigan directamente sobre otras cosas de comercio"³¹.

Consecuentemente, todos los actos mercantiles lo son por relación, o se conectan con una persona formalmente comercial (comercialmente individual, sociedad mercantil) o están en estrecha conexión con una cosa comercial, empresa mercantil, título de crédito, etcétera).

Los títulos de crédito, son actos de comercio conforme a lo establecido por el artículo 1°. de la citada Ley General de Título y Operaciones de Crédito; así como en atención al artículo 75 fracción XVIII, XIX y XX del Código de Comercio, que se transcriben a continuación:

"Artículo 1°.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás

29.- PALLARES, Eduardo. "Títulos de Crédito en General". México, Editorial Botas, primera edición, 1952, P. 738.

30.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Mercantil". México, Editorial Porrúa S. A. de C.V., Segunda edición, 2002, P.337

31.- Ibidem. P. 507.

operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2°, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio".

Sobre el contenido del artículo citado el autor José Gómez Gordoa comenta: "Como aparece de la lectura de ese artículo, aparte de determinar la naturaleza jurídica de los títulos de crédito como cosas, también lo hace respecto de las operaciones a que dan lugar, precisando que son actos de comercio; y puntualiza un régimen legal aplicable según diversas hipótesis que allí se distinguen.

El artículo 2°, por su parte, ordena: "Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto: II.- Por la legislación mercantil general; en su defecto: III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos: IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal".

Sigue comentando el maestro: "En la jerarquía de normas fijada por el artículo 2°, está en primer lugar la LGTOC y las demás leyes especiales relativas, como son, por ejemplo, la Ley Reglamentaria del

Servicio Público de Banca y Crédito, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley sobre el Contrato de Seguro, etcétera.

Si no hay disposición aplicable en estas leyes, se acudirá a la legislación mercantil general: el Código de Comercio. Como se ve, las leyes especiales van primero que la legislación mercantil; por tanto, si se trata del ejercicio de un derecho basado en títulos de crédito, será preferente, será aplicable en primer término la ley especial y después la mercantil. En defecto de ésta, los usos bancarios y mercantiles, ordena la fracción III.

En nuestro Derecho no son pocas las ocasiones en que se da validez legal expresa a los usos mercantiles, fuentes del Derecho que si bien no están determinados específicamente en ninguna ley, la práctica lo hace y la ley los consagra genéricamente"³².

Establece el artículo 75 del Código de Comercio: "La ley reputa actos de comercio" [...]

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los valores u otros títulos a la orden y al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se

32.- GÓMEZ GORDOA, José. Ob. Cit. P. 23.

derivan de una causa extraña al comercio".

Como aparece de la lectura de los anteriores artículos, se califican de mercantiles ciertos actos, como los que recaen sobre títulos de crédito.

C) Documentos Constitutivos-Dispositivos. Entendemos que los títulos de crédito son documentos constitutivos por voluntad de la ley, según se desprende del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y son dispositivos porque son necesarios para ejercitar el derecho que por medio de ellos fue creado, y constitutivos porque no es posible demostrar la relación cambiaria incorporada en el título, sino por medio de la exhibición del título mismo.

No hay que olvidar que existen documentos probatorios que sólo sirven como elementos demostrativos de un acto o de una relación jurídica. Verbigracia, los testimonios de las escrituras públicas, las copias del acta del estado civil, etc.

Así también existen documentos constitutivos y que son estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución de un estado jurídico o de una relación jurídica, verbigracia, la matriz del acta de matrimonio, la matriz del acta de creación de cédulas hipotecarias, etcétera; pero sin embargo no se requiere de su exhibición para el ejercicio del derecho respectivo.

Al respecto el maestro Vicente Toledo, menciona: "como títulovalor, la letra de cambio pertenece a una clase especial de documentos a los que se ha denominado constitutivos-dispositivos. Constitutivo, en

razón de que el documento se considera necesario o indispensable para dar nacimiento o para constituir un derecho; en este caso, el derecho del beneficiario o poseedor legítimo para obtener el pago del importe de la letra a su vencimiento. Dispositivo, en razón de que el propio documento también es necesario para acreditar, transmitir, ejercitar, y en general, para disponer del derecho consignado en el documento”³³.

4. CLASIFICACIÓN.

Muchas son las clasificaciones de los títulos de crédito que se han elaborado en las diferentes doctrinas, sin embargo con el objeto de hacer sencillo el estudio de tales clasificaciones, tomaré la que de ellos hace el Dr. Cervantes Ahumada, a saber:

POR SU REGULACIÓN LEGAL.

La doctrina clasifica a los títulos de crédito en base, a este criterio; en nominados e innominados. Los títulos nominados de acuerdo con la definición dada por el maestro Raúl Cervantes Ahumada son:

"Los que se encuentran reglamentados en forma expresa por la ley, como letra de cambio, pagaré, el cheque, etcétera”³⁴.

En cuanto a los títulos innominados, el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez establece: "Son títulos innominados los nacidos de los usos o de un acto reflexivo de su creador, sin que tengan consideración

33.- Voz de TOLEDO GONZÁLEZ, VICENTE, Colaborador. "Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa S. A. México. 2001. P. 287

34.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. Cit. P. 16.

especial en la ley"³⁵.

POR LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS INCORPORADOS.

Conforme a la naturaleza de los derechos que incorporan los títulos de crédito, la clasificación es la siguiente:

Títulos personales o corporativos.- Son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación. El ejemplo de esta clase de títulos, es la acción de la sociedad anónima.

Títulos obligaciones o títulos de crédito, propiamente dicho.-Son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores. V. gr. Letra de cambio, obligaciones, cheques, etcétera.

Reales, de tradición o representativos.- De acuerdo a la definición dada por el doctor Cervantes Ahumada son: "Aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por eso se dicen que representan la mercancía. V, gr.: Obligaciones hipotecarias"³⁶.

POR SU FORMA DE CREACIÓN.

De acuerdo a la forma de su creación, existen títulos singulares y

35.- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Ob. Cit. P. 266.

36.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. Cit. P.17.

títulos seriales; los emitidos en forma unitaria o singular, son los creados uno en cada acto, como el pagaré o el cheque. Los creados en serie o en masa, nacen de una manifestación de voluntad realizada frente a una pluralidad de individuos, ejemplo de esos son las acciones u obligaciones.

POR LA SUSTANTIVIDAD.

Los títulos de crédito conforme a esta clasificación se dividen en principales y accesorios; los primeros son los que no se derivan de ningún otro título con el cual tengan relación accesoria o de dependencia, como el cheque o el pagaré. Los títulos accesorios son los que se derivan de otros y su existencia depende del documento principal, como el cupón de la acción o de obligación.

POR SU FORMA DE CIRCULACIÓN.

La ley de la materia al referirse a este criterio de clasificación en su artículo 21, hace alusión a los títulos de crédito nominativos y al portador, implicado en los primeros a los propiamente nominados y a los títulos a la orden.

De acuerdo al punto de vista del maestro Cervantes Ahumada, los títulos nominativos, "Son también llamados directos y su circulación es restringida, porque designan a una persona como titular y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular, y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal en el título mismo y en el registro que lleve el

emisor"³⁷.

En cuanto a los títulos a la orden, conforme al criterio del autor Rodríguez Rodríguez, éstos son:

"Los expedidos a favor de una persona determinada, que pueden transmitirse por simple endoso"³⁸.

Los títulos a la orden a diferencia de los nominativos, no necesitan del cambio de nombre en el registro del emisor y pueden transmitirse por endoso y entrega material del título.

Los títulos al portador, conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son aquellos que circulan por siempre tradición y son aquellos que no estén expedidos a favor de personas determinada contengan o no cláusulas al portador.

A lo anterior cabe agregar que el último tenedor se legitima con el hecho de poseer el documento.

Una vez hecho el estudio de la clasificación de los títulos de crédito por su forma de circulación, trataremos el tema del endoso, para después continuar con los criterios de clasificación de los títulos de crédito.

ENDOSO.

Como resultado de la evolución de los títulos de crédito, surge el endoso, término que derivado de la locución latina "*In Dorsum*", que significa detrás de, consiste en una anotación al dorso del documento,

37.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. Cit. P.19

38.- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Ob. Cit. P. 261.

e inserta en el mismo o en hoja adherida a él, mediante la cual se transmiten los títulos de crédito, con efectos limitados o ilimitados, haciendo fácil la transmisión de estos documentos.

Requiere la formalidad de ser por escrito, constituye una cláusula, accesoria e inseparable del título de; crédito, por lo que el endoso no puede existir sin que haya un título de crédito.

Debe constar en el documento. El artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su párrafo primero, estipula que el endoso debe constar en el texto del documento o en hoja adherida a él.

Respecto al lugar en que debe de insertarse el endoso, la ley citada no estipula condición al respecto, sin embargo es costumbre anotar el endoso al reverso del documento de que se trate y cuando se agota el espacio se adjunta una hoja al título y en ella se anotan los endosos subsecuentes.

El endoso debe ser incondicional, según lo previene el artículo 31 de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito, debe ser puro y simple, de tal manera que todo lo pactado en contrario, conforme a dicho artículo se tendrá por no puesto, y en el supuesto de actualizarse un endoso parcial, éste será nulo.

Se debe entregar el documento. La ley de la Materia, en su artículo 26 en lo referente a los títulos de crédito nominados, en su último párrafo dice que lo títulos nominativos podrán transmitirse por endoso y entrega material del título, razón por la cual para perfeccionar la transmisión de estos documentos mediante endoso,

deberá entregarse además el documento.

El abogado L. Carlos Felipe Dávalos Mejía, establece: "...los títulos de crédito tienen una vocación ambulatoria y, en consecuencia, están diseñados para que puedan cambiar de dueño sin que se alteren sus elementos existenciales pues, en efecto, la transmisión de un título implica al mismo tiempo la del derecho principal y accesorio por él representados (art. 46, fracc. III, de la LGTOC y 46, fracc. III, de la LIC).

La naturaleza singular de estos documentos demanda una forma particular de transmisión, que es distinta según se trate de títulos al portador, a la orden o nominativos. En seguida veremos que los títulos al portador se transmiten por tradición, los títulos a la orden, mediante su endoso, y los nominativos no pueden transmitirse sino en casos especiales, como el depósito a cuenta o por sesión"³⁹.

REQUISITOS DEL ENDOSO.

El artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los requisitos que debe contener el endoso, siendo los siguientes:

1.-Nombre del endosatario. Según la fracción primera del citado artículo, deberá anotarse el nombre de la persona a favor de quien se endosa el título. La falta de este requisito no invalidará el endoso, toda vez que la misma ley acepta el endoso en blanco, siendo frecuente que antes de presentarlo para su cobro o aceptación el endosatario, lo

39.- DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS FELIPE, "Títulos y Operaciones de Crédito, análisis teórico práctico de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y temas afines", Tercera Edición, Editorial Litográfica Ingramex, S. A. de C. V., México, 2003. P. 114.

llene con su nombre.

2.-Firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego y en su nombre. De todos los requisitos expresados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, éste es el que reviste mayor importancia, debido a que la falta de firma en el endoso, hace que no produzca efectos el mismo, toda vez que la firma es la expresión escrita mediante la cual el endosante manifiesta su voluntad de transmitir el título de crédito.

Respecto a la firma es importante el concepto que de ella da el tratadista Roberto Mantilla Molina y que establece:

“...Ha de entenderse por firma el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba”⁴⁰.

Existen diversos puntos de vista, acerca de sí la firma debe ser legible o no, o bien sí puede estamparse por medio de facsímil u otro medio. En realidad la ley no exige que la firma deba ser legible, puesto que de acuerdo con la fracción que estudiamos, sólo se enuncia la "firma del endosante", sin embargo, es de considerarse que la firma debe ser legible para la plena identificación del endosante. En cuanto a que pueda estamparse mediante facsímil, consideramos a nuestro juicio, que la firma debe ser autógrafa, es decir del puño y letra del endosante.

40.- MANTILLA MOLINA Roberto L. "Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré, Cheque". Segunda edición. Editorial Porrúa S.A. de C. V., México, 1983, P. 63

3.-Clase de endoso. Conforme a la fracción III del artículo en análisis, se debe insertar la clase de endoso, que puede ser en propiedad, en procuración o en garantía, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley de la Materia.

4.- Lugar y fecha. En la última fracción del artículo enunciado, se exige la expresión del lugar y la fecha en donde se emite el endoso.

La determinación del lugar, no reviste mayor importancia, pues a falta de la enunciación del él, se presume que se endosa el documento en el domicilio del endosante, según lo estipula el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En cuanto a la fecha, ésta tiene mayor interés, puesto que en base a ella, podría determinarse si el endosante tenía o no capacidad jurídica para emitirlo, incluso para los términos de caducidad y prescripción. Por otra parte, también es importante la fecha en el endoso, pues si éste fue puesto con posterioridad al vencimiento del título, sólo surtiría los efectos de una cesión ordinaria según lo establece el artículo 37 de la mencionada ley, más sin embargo puede ocurrir que la fecha de endoso aparezca hecho con fecha anterior a la de su libramiento.

Respecto de la fecha el maestro Carlos Dávalos Mejía, pronuncia: “El endoso debe ser contener la fecha en que se hizo (art.29, fracc. IV, de la LGTOC); en su defecto, se entenderá que se realizó, precisamente, el mismo día en que el endosante adquirió el título (art. 30). Esta presunción (el mismo día en que lo adquirió) supone que el endosante tuvo el documento en su poder un solo día, lo que resulta poco probable y carente de márgenes de certeza. Podría presumirse, con mayor realismo, que el endoso se realizó e

mismo día en que el endosatario (y no el endosante) recibió el título, pero para determinar esa fecha no debe llamarse a juicio al endosante anterior, sino únicamente al endosante y al endosatario actuales, quienes se presume que estuvieron en contacto en la fecha en que este último empezó a participar del título”⁴¹.

Puede darse el caso que el título de crédito se endose antes de su vencimiento por disposición legal el deudor no puede oponer contra el anterior tenedor del documento las excepciones personales, al respecto transcribo los siguientes criterios que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito al respecto:

Registro No. 188064

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Diciembre de 2001

Página: 376

Tesis Aislada

Materia (s). Constitucional, Civil

TÍTULOS DE CRÉDITO ENDOSADOS ANTES DE SU VENCIMIENTO. EL QUE DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL RELATIVA SE DESPRENDA LA LIMITANTE DE QUE EL DEUDOR NO PUEDE Oponer CONTRA EL ANTERIOR TENEDOR DEL DOCUMENTO EXCEPCIONES PERSONALES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.

Si bien es cierto que de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende una limitante en el sentido de que en caso del endoso de un título de

41.- DÁVALOS MEJÍA. Ob. Cit. P. 119.

crédito antes de su vencimiento, el deudor no puede oponer contra el anterior tenedor del documento, excepciones personales, ello no transgrede el principio de igualdad procesal. Lo anterior es así, porque la propia legislación dispone, por un lado, que si el tenedor original del documento actúa con dolo, no es adquirente de buena fe y no puede estimársele titular de los derechos contenidos en el documento, lo que puede hacerse valer mediante las excepciones a que se refiere el artículo 8º., fracción XI, de ese ordenamiento legal y, por el otro, que si el último tenedor actúa de buena fe, pero el original tenedor del título al llevar a cabo el endoso actuó con dolo, quedan a salvo los derechos del deudor para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda. Además, si se toma en consideración que el principio de equidad procesal consiste en que ambas partes estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y los de sus excepciones y defensas, y en la especie, si bien es cierto que el precepto en comento permite que tratándose de cesión ordinaria o cualquier otro medio legal diverso del endoso, se transmita un título de crédito, subrogando al adquirente en todos los derechos que el título confiere y sujetándolo a todas las excepciones personales que el obligado hubiera podido oponer al autor de la transmisión, no menos cierto es que, como se señaló, al demostrarse que la transmisión del título nominativo se llevó a cabo con dolo por el endosante y mala fe del endosatario, tal circunstancia se puede hacer valer vía excepción, o bien, se puede intentar la vía legal que corresponda para que se analice esa conducta.

Amparo directo en revisión 14/2001, Esperanza Martínez Vaca. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Registro No. 198326

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997. Registro

Página: 439

Tesis: XiX. 1º. 6C. Tesis Aislada

Materia: Civil

TÍTULOS DE CRÉDITO ENDOSADOS DESPUES DE SU VENCIMIENTO, NO PIERDEN SU CARÁCTER DE EJECUTIVOS.

La cesión ordinaria que se produce cuando el endoso de un título de crédito es posterior a su vencimiento, tiene como efecto fundamental el permitir que en contra del cesionario se opongan las excepciones, aun las personales que tenga el obligado contra el cedente, lo que no procede cuando el documento ya ha circulado; sin que ello signifique que el título de crédito pierda su ejecutividad, puesto que no existe disposición legal que así lo establezca.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 534/96. María de Jesús González Suárez. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Yolanda Islas Hernández.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II Septiembre, tesis VI. 2º. 17 C, página 554, de rubro: "ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO".

Así mismo, puede darse el supuesto que un título de crédito se endose con posterioridad al vencimiento, lo que no hace improcedente la vía ejecutiva mercantil, al respecto transcribo la siguiente jurisprudencia al respecto:

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Página: 626

TÍTULOS DE CRÉDITO. SU ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO, NO HACE IMPROCEDENTE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. Si bien es cierto que según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso

posterior al vencimiento de un título de crédito surte efectos de cesión ordinaria, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 27 de la misma ley, tiene el efecto de subrogar al adquirente en todos los derechos que el título confiere y lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta, también lo es que ello no trae como consecuencia que desaparezca la ejecutividad del documento, ya que lo que se cede son indudablemente los derechos amparados por éste, entre los que se cuenta el de que se haga efectivo en la vía que la ley le asigna, dada su naturaleza, y ésta no es otra que la vía ejecutiva; pues no existe disposición alguna en el Código de Comercio o en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni razón alguna para que el reclamo de un título de crédito que contiene endoso en propiedad con posterioridad a su vencimiento, deba hacerse su reclamo en la vía ordinaria, puesto que como se dijo, no hay precepto legal alguno que así lo prevea.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 654/98. Constructora Sada Rangel, S.A. de C.V. 7 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 554, tesis VI.2o.17 C, de rubro: "ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO."

Por último, si se omite este requisito, la ley establece en su artículo 30 que se entenderá endosado el título en la fecha en que el endosante adquirió el documento.

CLASES DE ENDOSO.

A continuación se enuncia la clasificación que la ley señala por considerarla sencilla y adecuada:

ENDOSO EN PROPIEDAD.- Mediante este endoso y la entrega material del título, se transmite la propiedad de éste y de todos los derechos inherentes a él, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a través de este tipo de endoso, los derechos adquiridos por el nuevo tenedor, son totalmente independientes del anterior titular, operando en plenitud la autonomía; esto propicia una situación de seguridad, en virtud de que el deudor cambiario, no podrá oponer las excepciones personales al último tenedor que podría haber utilizado contra los tenedores anteriores.

ENDOSO EN PROCURACIÓN.- Conforme a lo establecido por el artículo 35 de la ley citada, el endoso que contenga la cláusula "en procuración", posibilita al endosatario para realizar el cobro judicial, o extrajudicial de dicho documento, para presentar el documento a la aceptación, levantar el protesto correspondiente, e incluso a endosar el título en procuración. Este tipo de endoso sólo faculta al endosatario a cobrar el importe del título teniendo los derechos y obligaciones de un mandatario, con la salvedad que aún sobreviniendo la muerte o incapacidad del endosante, el mandato no se extingue.

ENDOSO EN GARANTÍA.- El artículo 36 de la ley de la materia, establece que el endoso que contenga las cláusulas "en garantía" "en prenda" u otra equivalente, dará lugar a que el endosatario tenga las obligaciones y derechos de un acreedor prendario. Este tipo de endoso se da para garantizar la obligación contraída por el endosante al endosatario, otorgando la ley facultades al endosatario en garantía en los mismos términos que en el endoso en procuración.

El endoso en garantía como su nombre lo indica, se da cuando el título se transfiere como garantía del cumplimiento de una obligación, esta clase de endoso debe otorgarse con las cláusulas “en garantía”, “en prenda” u otra equivalente.

El endoso en garantía no transmite la propiedad del título sino que constituye sobre él un derecho prendario, por lo tanto confiere al endosatario los derechos de acreedor prendario, los cuales según el Derecho civil son los siguientes:

El acreedor tiene derecho a retener la cosa dada en prenda, en este caso el título de crédito, hasta que no se haya saldado la obligación más los intereses si se pactaron.

En el caso del endoso en garantía, además de conferir al endosatario los derechos de acreedor prendario, también confiere las facultades que tiene el endosatario en procuración, entonces si al endosatario en garantía no se le cancela la obligación que respalda el título de crédito, éste podrá:

Presentarlo para su aceptación;

Presentarlo para el cobro, ya sea judicial y extrajudicialmente;

Para protestarlo, si el protesto es necesario;

ENDOSO EN ADMINISTRACIÓN.- Es aquel en virtud del cual se faculta al endosatario para hacer efectivos los derechos patrimoniales que deriven del título de crédito, pudiendo en consecuencia llevar a cabo el cobro de amortizaciones, dividendos, intereses, etcétera.

El licenciado Francisco Raúl Paganoni, comenta: “Este tipo de endoso, en los términos de los artículos 55, 67, 74 y 75 de la Ley del Mercado de Valores, exclusivamente puede ser realizado en favor del Instituto para el Depósito de Valores, organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios creado por decreto modificatorio de la Ley del Mercado de Valores de 28 de abril de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año.

Por lo que en el caso de los títulos nominativos en los que se hace mención que están depositados en el Instituto para el Depósito de Valores, (INDEVAL), por lo no es necesario que el legítimo tenedor realice físicamente el endoso en términos del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Este tipo de endoso no trasfiere la propiedad del título, por lo que legítima al INDEVAL como mandatario del titular para el ejercicio de derechos patrimoniales.

Respecto de las excepciones que se tengan en contra del titular del título y su embargo, al respecto, el maestro Paganoni, dice: “Por no existir transmisión alguna de derecho real, al INDEVAL le podrán ser opuestas las excepciones que se tengan contra el titular del título, y su embargo, en contravención a lo dispuesto en el artículo 20 de la LGOTOC que dispone que el secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por el representadas, no surtirán efectos si no comprende el título mismo, producirá sus efectos a partir del mismo momento en que judicialmente se notifique tal circunstancia al agente de valores que haya intervenido en su negociación, quien deberá dar noticia de lo

anterior al INDEVAL y hacer la anotación respectiva en el registro del emisor si se trata de títulos nominativos, o informarle de tal hecho al emisor, si se trata de un título a la orden, con el objeto de que el propio emisor expida y canjee los títulos embargados, y sus cupones respectivos.

Lo anterior interpretando extensivamente los artículos 26 y 74 último párrafo de la Ley de Mercado de Valores⁴².

POR SU RELACIÓN CON LA CAUSA.

CAUSALES O CONCRETOS: Son aquellos en los que se hace referencia a la causa que motivó su creación y, consecuentemente, le son oponibles las excepciones derivadas de la misma.

ABSTRACTOS: Son aquellos que en el momento de su creación se desvinculan o desligan de la causa que les dio origen, de modo que las excepciones que pudieran derivarse de ésta, no son oponibles contra la persona que, como titular del documento, se presenta para hacerlo efectivo.

En general, la doctrina parece coincidir, aunque con ciertas reservas en ocasiones, en que los títulos de crédito abstractos son la letra de cambio, el pagaré y el cheque; quedando dentro de la clasificación de causales todos los demás.

42.- PAGANONI O'DONOHUE, Francisco Raúl. "Teoría General de los Títulos de Crédito". México, Popocatépetl editores S. A. de C. V. Segunda edición, 2004.

TÍTULOS IMPROPIOS.

El artículo 6º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excluye del concepto de títulos de crédito a los boletos, contraseñas, fichas y, en general, a todos los documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación en ellos consignada.

Estos títulos, llamados tradicionalmente por la doctrina "títulos aparentes o impropios", no se emiten con las formalidades de un título de crédito y aunque en ocasiones presentan algunas de sus características, jamás reúnen todas ellas.

5. TELEOLOGÍA.

Todos los títulos de crédito cumplen una doble función, la económica y jurídica, habiendo sido estudiada esta última en los puntos que anteceden procederemos a explicar la función económica. Si toda creación de la técnica jurídica está determinada por la necesidad de satisfacer alguna exigencia de las relaciones sociales o de la vida del tráfico de los bienes, y esa necesidad ha originado la invención técnica del título de crédito. Por lo que con tal creación se da facilidad, certeza y seguridad a la transmisión de ciertos derechos incorporados al título de crédito.

El título de crédito puede servir como medio para transportar dinero, (cheque de viajero) como instrumento de crédito, pagaré, como medio de pago, cheque, etcétera. El rol económico de los títulos de crédito se obtiene, dice el maestro Joaquín Garrigues: "Mediante la protección a la fe en la escritura, la incorporación del derecho al documento y la

subordinación del derecho a todas las transformaciones jurídico-reales de aquel"⁴³.

43.- GARRIGUES, Joaquín. Ob. Cit. P. 722.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. PRINCIPALES TÍTULOS DE CRÉDITO Y LEGISLACIÓN APLICABLE.

2.1. LOS PRINCIPALES TÍTULOS DE CRÉDITO.

En este capítulo se desarrollará el estudio de algunos títulos de crédito regulados por las leyes respectivas, las que han establecido un sistema estrictamente formalista, atendiendo a la naturaleza jurídica de los mismos; la suscripción y transmisión de dichos documentos se encuentran sometidos a una serie de requisitos de carácter formal que la ley enumera en forma categórica, la omisión de ciertos requisitos hace que el acto realizado no produzca los efectos previstos por la ley.

En este sentido, el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que los documentos por ella regulados solamente producirán los efectos previstos por la misma cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por dicha ley que ésta no presume expresamente, y por su parte la fracción V del artículo 8° de la ley antes mencionada, indica entre las excepciones y defensas que pueden oponerse en contra de las acciones derivadas de un título de crédito, las fundadas en la omisión de los requisitos o menciones que debe contener.

Por lo que la materia de títulos de crédito es estrictamente rigorista, así lo confirman los licenciados Eusebio Ramos y Ana Rosa Tapia, al manifestar: " La formalidad deviene del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone "la Letra de Cambio" debe contener: La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento" carácter formalista que no admite el uso de

otras expresiones equivalentes y en ese caso de que falte el documento las palabras sacramentales de ser letra de cambio, no será válida como tal. El artículo 14 de la Ley General de Operaciones de Crédito previene “Los documentos y los actos que este título se refiere, solo producirá los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. Existe el consenso según, cita de Soto Álvarez, opus citada, pág.245, entre los autores Tena, Rodríguez Rodríguez y de Pina Vara entre otros que la letra de cambio es un documento esencialmente formal; que no sea modificado este carácter desde hace siglos, y que, en la Legislación Mexicana, la Letra de Cambio sigue siendo un título eminentemente formal, lo que deduce, como ya lo mencionamos de artículo 14 en relación los artículos 76 y 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y agrega el autor citado “La Letra de Cambio es un Título de Crédito esencialmente formalista; es un acto formal. En ella, la forma constituye su propia sustancia, faltando esa forma, o según sea defectuosa, el contenido carece del valor jurídico que se busca, porque la Ley ha querido condicionar su existencia de la forma; y agrega: sin forma cambiaria, no hay contenido cambiario por más que haya causal”⁴⁴.

2.1.1. LA LETRA DE CAMBIO.

Iniciaré con el estudio de la letra de cambio regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 76 en sus

44.-RAMOS EUSEBIO y TAPIA O. Ana Rosa. “Teoría de la abstracción y de la obligación mercantil origen de las libranzas:

siete fracciones, las que enumeran los requisitos que se deben contener en la letra de cambio, a saber son:

FRACCIÓN 1ª. LA MENCIÓN DE SER LETRA DE CAMBIO.

Esta mención es lo que se conoce en la doctrina como cláusula cambiaria, la contraseña formal, por medio del cual se ve claramente la intención del girador de crear un documento de naturaleza cambiaria, sin este requisito no estamos en presencia de un título de crédito.

La expresión "letra de cambio", como las equivalentes de los idiomas extranjeros (cambiale, leerte de change, bill of exchange, wechest), representa sólo una reminiscencia tradicional. De otra parte, cada sistema legislativo se muestra como el precipitado de prácticas cambiarias diversas en las que la letra sirvió finalidades de tráfico que eran, ciertamente, las mismas, pero las sirvió en medida distinta, según cual fuese la independencia concedida en la ley al instrumento cambiario.

Por todo ello, a decir del maestro Joaquín Garrigues: “ni la denominación sirve para expresar la función actual de la letra, ni es fácil dar una definición que sea válida en todas las legislaciones: el carácter abstracto de la promesa de pago que incorpora la letra es evidente en el Derecho germano, en el italiano y en el actual Derecho Uniforme y tiene que ser negado en el Derecho francés y en el español”⁴⁵.

la letra de cambio, el pagaré y el cheque”, México, Editorial Sista S. A. de C. V. Primera edición, 1991. P. 30.
45.- GARRIGUES, Joaquín. Ob. Cit. P. 782.

FRACCIÓN 2ª. LA EXPRESIÓN DEL LUGAR Y DEL DÍA, MES Y AÑO EN QUE SE SUSCRIBE.

La necesidad de señalar el lugar del libramiento del título de crédito, radica en el hecho de que sólo mediante esta indicación se puede determinar la ley aplicable a la creación del título.

En cuanto a la fecha, día, mes y año de suscripción de la cambial, la importancia de conocer ésta obedece a la necesidad de determinar la capacidad de las personas intervinientes, el plazo para la presentación de las suscritas a cierto tiempo vista, la caducidad, la competencia, etcétera.

FRACCIÓN 3ª. LA ORDEN INCONDICIONAL AI GIRADO DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO.

Caracteriza a la letra de cambio el que contenga una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, esta orden debe de ser incondicional, sin sujetarse a condiciones, limitaciones ni a contraprestación por parte del girado y en general a modalidades que hagan incierta la obligación de pago que debe ser pura y simple. El contenido de la orden de pago debe ser una suma determinada de dinero, esto significa la imposibilidad de establecer pagos en especie, tales como mercancías, efectos, etc.

FRACCIÓN 4ª. EL NOMBRE DEL GIRADO.

El girado es la persona a cuyo cargo se expide la letra de cambio, esto es, la persona a la cual se dirige la orden incondicional de pago dada por el girador. Este destinatario de la orden de pago, no

es ningún obligado en el título, su obligación surge hasta el momento en que manifiesta su aceptación a la orden de pago, y en ese caso adquiere el carácter de girado aceptante.

FRACCIÓN 5ª. EL LUGAR Y LA ÉPOCA DEL PAGO.

Debe señalarse en la letra el lugar en que ha de ser pagada, pero la falta de este requisito no invalida el título, según el artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece; "Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si este tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor." [...].

La importancia de determinar el lugar de pago de la letra no sólo estriba en conocer en donde se ha de cumplir con la obligación que le es propia a este tipo de documentos, sino también de orden procesal, porque marca generalmente, la competencia para saber en dónde se va ejercitar la acción cambiaria, en caso de que no sea pagada la cambia.

El vencimiento de la letra de cambio, determina el día en que el beneficiario puede exigirla, el día en que deja de ser endosable con efectos cambiarios, el punto de partida de la acción de regreso, de la prescripción, etc.

A decir del maestro Rafael de Pina Vara: "Cuando la letra de cambio no contenga este requisito, exigido por la fracción V del artículo 76 de la LTOC, se tendrá como lugar de pago el domicilio del girado, y si tuviere varios, la letra será exigible en cualquiera de ellos,

a elección del tenedor (art. 77 LTOC). Asimismo, cuando en una letra de cambio se consignen varios lugares para su pago, deberá entenderse que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos (art. 77 LTOC)⁴⁶.

Respecto a la época de pago, la ley refiere distintas formas de vencimiento de la letra de cambio, el artículo 79 de la LGTOC, establece las formas a saber: A la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo.

Por lo que respecta a la vista, la letra debe ser pagada en el momento de su presentación al cobro. El artículo 128 de la LGTOC dispone que la letra a la vista sea presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

A continuación transcribo el criterio que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de los títulos de crédito que su vencimiento es a la vista:

Registro No.197850

Localización: Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

VI, Septiembre de 1997.

Página: 744

Tesis: III. 3º. C.64C

Tesis Aislada

Materia (s): Civil

46.- DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. P. 410.

TITULOS DE CRÉDITO. VENCIMIENTO A LA VISTA.

Si se suscribe un documento pagadero a la vista, significa que debe cubrirse cuando se presente al cobro del obligado, o sea, precisamente a su presentación; por otra parte, tal presentación debe efectuarse dentro del término de seis meses contados a partir de la fecha del documento, como lo establece el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque desde el momento en que el deudor acepta un documento en esas condiciones sabe perfectamente que dentro del citado término deberá cubrir su obligación. Luego, el acreedor no estaba obligado a demostrar que presentó el título al cobro antes de reclamar judicialmente su pago y menos aún que por esa circunstancia perdiera ejecutividad el título, porque incluso en el supuesto de que el documento careciera de fecha de vencimiento, la ley suple esa omisión al considerarlo como pagadero a la vista, que es justo la forma en que se pactó en el caso y ello no acarrea su invalidez porque, se insiste, éste debe cubrirse cuando se ponga a los ojos del aceptante en cualquier momento del citado plazo, requisito que se cumple cuando al inicio del juicio se efectuó el requerimiento de pago.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 913/97. José López Contreras. 3 de julio de 1997. Unanimidad de Votos.

Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretaría: Martha Muro Arellano.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 102/99-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1ª./J. 9/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 49, con el rubro: "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTACULO PARA SU EJERCICIO:". Por ejecutoria de fecha 27 de junio de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2000 en que participo el presente criterio.

| El vencimiento a cierto tiempo vista y a cierto tiempo fecha señalan que la letra debe ser pagada determinado tiempo después de

su presentación o de la fecha indicada en la misma. Sobre lo anterior el artículo 80 de la LGTOC establece las reglas siguientes: A).- Cuando se gire una letra a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago, si no existe día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último de mes. B).- Cuando se señale el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderán por estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda; C).- Cuando se exprese en la letra de cambio ocho días o una semana, quince días o dos semanas, una quincena o medio mes, se entenderán no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos.

En este tenor el maestro Rafael de Pina, comenta: “El vencimiento o día fijo significa que la letra debe ser pagada precisamente el día señalado expresamente para ese efecto en su texto.

Cuando una letra de cambio contenga otra clase de vencimiento, distinto de los señalados, o tenga vencimientos sucesivos (como, por ejemplo, cuando en una letra de cambio por un mil pesos, se establece que se pagará en dos abonos de quinientos pesos cada uno, los días 15 y 30 de determinado mes y año), se entenderá siempre pagadera a la vista, por la totalidad de la suma que exprese. Asimismo, la ley presume como pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no se indique en su texto (art. 79 LTOC)”⁴⁷.

Puede suceder que a un título de crédito sin fecha de

vencimiento y no se presenta para su cobro dentro del término señalado en la ley, no implica que prescriba la acción cambiaria directa, al respecto me permito transcribir el criterio que tiene los Tribunales Colegidos al respecto:

Registro No. 198770

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

V, Mayo de 1997 página:590 Tesis: XXI. 1º.70C

Tesis Aislada.

Materia (s): Civil

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SI EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN, SIN FECHA DE VENCIMIENTO, NO SE PRESENTA PARA SU COBRO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, NO IMPLICA QUE PRESCRIBA LA.

En términos del artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré base de la acción, que no contenga en su texto fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista. Por su parte, el diverso 172 de aquel cuerpo legal, establece que al actualizarse tal hipótesis, dicho documento debe ser presentado para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha, si es que se pretende lograr su cobro antes de ese término; en tal circunstancia, el hecho de que no se cumpla con lo anterior, no implica que prescriba el derecho para ejercitar la acción cambiaria directa, sino que esa presentación es para fijar la fecha del vencimiento del título de crédito, y legitimar al tenedor para que pueda proceder a su cobro judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 66/97. Daniel Rodríguez Acosta y Gaudencio Acosta

Ocampo. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Nuñez. Secretario: Dionisio O. Ramírez Avilés.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 102/99-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1ª./J.9/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 49, con el rubro: "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTACULO PARA SU EJERCICIO".

Registro No. 190929

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

XII, Octubre de 2000, P.49 Tesis:1ª ./J.9/2000 Jurisprudencia

Materia (s): Civil

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTACULO PARA SU EJERCICIO.

La omisión de presentar un pagaré para su pago el día de su vencimiento no constituye un impedimento para el ejercicio de la acción cambiaria directa, porque esa presentación es sólo una necesidad impuesta incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 170, 171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, dicha presentación sea una condición necesaria para su pago y que deba exhibirse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor del documento no está obligado a exhibir constancia de haberlo presentado extrajudicialmente y que aquél no le fuera pagado; por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación

propio de los títulos de crédito con que el acto adjunte el pagaré a su demanda judicial y le sea presentado al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que de lo contrario, no estaría en poder del actor.

Contradicción de tesis 102/99. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario :Arturo Fonseca Mendoza.

Tesis de Jurisprudencia 9/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

FRACCIÓN 6ª. EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN HA DE HACERSE EL PAGO.

Es la persona a cuya orden se expide la letra, es el beneficiario del documento. Al primer beneficiario, al designado como tal al emitirse el título, se le denomina específicamente tomador.

La letra de cambio puede ser girada a la orden del propio girador, inclusive a su propio cargo, (artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Por tanto, el girador puede reunir la doble calidad de girador-tomador y girador-girado, pero no puede tener simultáneamente las tres calidades personales de girador-tomador y girado.

El nombre del beneficiario debe señalarse de un modo claro y

preciso, aunque es indudable que existe una amplia libertad en la designación del mismo, pudiendo figurar como tomador una persona física o jurídica, ya sea sociedad civil o mercantil, o bien cualquier entidad que con arreglo al derecho tenga personalidad jurídica.

Según el artículo 88 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, no es válida la letra al portador y en caso de que tal cláusula se consignara la letra no producirá efectos de tal; y si se emitiera alternativamente al portador y a favor de persona determinada, la expresión al portador se estimaría como no puesta.

FRACCIÓN 7ª. LA FIRMA DEL GIRADOR O DE LA PERSONA QUE SUSCRIBE A SU RUEGO O EN SU NOMBRE.

La última fracción del artículo en comento, plantea tres supuestos: que la firma la estampe el propio girador; que el documento lo suscriba otra persona distinta del girador, a ruego de éste; o bien que la letra sea signada por una tercera persona a nombre del girador.

Por lo general, el emisor del título de crédito es quien firma el mismo, pero en ocasiones sucede que el girador no sabe firmar o está imposibilitado para hacerlo, en cuyo caso el artículo 86 de la ley respectiva, prevé que firme a ruego del girador de otra persona, y que de fe de ello un Corredor Público Titulado, un Notario o cualquier funcionario que tenga fe pública.

La última de las hipótesis puede tener distintos fundamentos, al tenor de los artículos 9, 85, 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la representación para suscribir títulos cambiarios a nombre de otra persona, se deberá otorgar mediante

poder que habrá de estar inscrito en el Registro Público de Comercio, o bien por declaración escrita, dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante, en cuyos casos se ha de conferir expresamente la facultad de obligar cambiariamente al poderdante.

Es decir, se tiene que señalar que se están otorgando facultades cambiarias al apoderado, pues no puede considerarse suficiente un poder general para pleitos y cobranzas o para actos de administración y ni aún para actos de dominio.

No se puede considerar dentro de las facultades implícitas de un poder general amplísimo la de obligar cambiariamente al representado, dado el carácter específico de la norma contenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

No requieren de poder los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles, pues éstos se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de ésta, por el simple hecho de su nombramiento. (Artículo 85 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Respecto de la firma no se ha escrito hasta la fecha una teoría propia de la firma.

El maestro Miguel Acosta Romero y licenciada Julieta Areli Lara, hacen referencia a algunas consideraciones respecto de la firma y dicen: "Firma es el conjunto de letras y signos entrelazados, que identifican a la persona que la estampa, con documento o texto.

Existe un adagio jurídico que dice documento sin firma no vale.

Existen diversas clases de firmas:

a).- Autógrafo, b).- En facsímil, c).- Mecánica, d).- De la persona física, e).- De la persona jurídica colectiva (a través de sus órganos de administración o representación), f).- Con lápiz o con tinta, g).- con otros instrumentos de escritura, h).- La firma electrónica.

La firma autógrafa es la que suscribe la persona física con su propia mano y consiste en un conjunto de letras o bien, algún componente de su nombre y a veces el nombre y apellido, aunado a una serie de trazos caprichosos que pueden abarcar toda gama de evoluciones del instrumento de escritura, que señalan e identifican al sujeto y lo separan de otros, en los documentos que suscribe, y es un elemento que refleja permanentemente su voluntad de expresar lo que firma, o de obligarse al tenor del texto que suscribe”⁴⁸.

No todas las personas saben firmar, por causas diferentes, analfabetismo, por trastorno físico transitorio o permanente, por lo que se da la “firma a ruego” o bien la “huella digital”.

Nuestra legislación no da las características que deba tener la firma en los documentos y sólo por referencia, el Código de Comercio habla de la firma en el reconocimiento de documentos mercantiles para preparar la acción ejecutiva.

Por lo que según el criterio de la Suprema Corte de Justicia antes citado, la firma puede estar constituida por los caracteres, signos o nombre que use o estampe determinada persona, en un documento, o para hacer constar que ha recibido alguna cosa.

2.1.2. EL PAGARÉ.

Se considera que la letra de cambio y el pagaré son figuras distintas, aun cuando exista compatibilidad en la aplicación de normas, hay denominaciones para cada título, así como elementos propios, que precisamente los hace ser individuales, amén de la enorme diferencia que existe entre ellos dentro de la práctica comercial.

A decir del maestro Amado Athié Gutiérrez: "Por su naturaleza jurídica y a diferencia de la letra de cambio, que es una orden incondicional de pago de dinero, el pagaré constituye una promesa de pago; en éste el suscriptor se compromete en forma incondicional a satisfacer en beneficio de la persona cierta y determinada que estipula el documento, una suma líquida de dinero como obligación directa suya; por tanto, en este documento ha de verse un instrumento de pago"⁴⁹.

A continuación se señalan las diferencias y semejanzas entre el pagaré y la letra de cambio:

a).- Los elementos personales en el pagaré son dos, el suscriptor y el beneficiario; en la letra de cambio son tres; girador, girado y beneficiario.

b).- En la letra de cambio existe la acción de regreso; en el pagaré no.

La acción cambiaria se divide en:

48.- ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA, Julieta Areli, "Un evo Derecho Mercantil". México, Editorial Porrúa S. A. de C. V. 2003. P. 560.

⁴⁹ ATHIÉ GUTIÉRREZ, Amado. "Derecho Mercantil". México, segunda edición. McGraW. Interamericana Editores, S.A de C.V. 2002. P. 160.

Acción cambiaria directa y acción cambiaria de regreso.

En la primera, se entiende que se puede ejercitar o debe ejercitarse en contra de los obligados directos, que son los aceptantes y los avalistas.

En la segunda, acción cambiaria de regreso: Es la acción que se puede o debe ejercitar en contra de los signatarios de la letra, excepto el aceptante y los avalistas, que como, ya se dijo, procede en su contra la acción cambiaria directa.

c).- En la letra de cambio no es lícito pactar intereses, en el pagaré sí.

d).- En la letra de cambio contiene una orden de pago; en el pagaré contiene una promesa de pago.

La orden de pago, consiste exclusivamente en verificar un pago en dinero, mediante orden de pago dada por girador al girado, quien debe atender dicha orden en forma incondicional, esto es, sin que la persona que exige tal pago esté sujeto al cumplimiento de algún requisito o condición. Como tal orden de pago, sólo puede existir en pago de dinero, no cabe utilizar la letra de cambio para representar obligaciones de pago distinto.

Este requisito del pagare es parecido al de la letra de cambio, solo se diferencia en que, en la letra de cambio se da una orden de pagar una determinada suma de dinero, mientras que en el pagare lo que hay es una promesa incondicional.

En la misma forma, el nacimiento como interviniente, el pagaré lo

crea el deudor, que es quien “promete pagar”, mientras que, por su parte, la letra de cambio la emite el acreedor que es con quien, el deudor “se obliga a pagarle”.

Respecto de su naturaleza jurídica el tratadista José Gómez Gordoa, expresa: “El pagaré es un título de crédito, toda vez que reúne los requisitos o características generales de los mismos, como son: la integración, la incorporación, la legitimación, la literalidad, la autonomía, la abstracción y la sustantividad. Es decir, cumple los requisitos del artículo 5º de la LTOC como documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna. Consecuentemente, está destinado a circular; es un documento o título nominativo, nunca al portador y, por tanto, de acuerdo con la ley de su circulación, se transmite a través de endosos”⁵⁰.

SUSCRIPTOR. (DEUDOR) Es el obligado de realizar el pago del documento en la fecha y lugar establecidos en el propio documento, es decir, se obliga a cumplir literalmente con lo establecido en el título de crédito, de no hacerlo, dará lugar a que el beneficiario ejercite una acción jurisdiccional en su contra, a efecto de garantizar el crédito por medio del embargo.

BENEFICIARIO. (ACREEDOR) Es la persona a quien se le hace la promesa, le asiste en un principio el derecho de recibir o reclamar el pago de la obligación consignada en el pagaré.

Ahora bien, puede haber accidentalmente o eventualmente otros elementos personales, como los avalistas o los endosatarios, cuyo

50.- GÓMEZ GORDOA, José. Ob. Cit. P. 183.

estudio se expresó en el capítulo que antecede. A continuación se indican los requisitos que deben de conformarlo y que le dan validez a su existencia:

El artículo 170 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es el que contiene los requisitos y son los que a continuación se mencionan:

FRACCIÓN 1ª. LA MENCIÓN DE SER PAGARÉ, INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO.

El primer requisito solicitado por la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la mención en el documento, del título de crédito de que se trata, en este caso deberá aparecer en el documento la mención de ser un pagaré.

FRACCIÓN 2ª. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO.

El pagaré representa una obligación directa que es la que adquiere el suscriptor al formalizar y aceptar la obligación que promete, lo que hace que exista un relación crediticia personalísima entre el suscriptor y el poseedor, circunscrita a la promesa de pago; a diferencia de la orden incondicional de pago que se establece en la letra de cambio y en el cheque.

FRACCIÓN 3ª. EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN HA DE HACERSE EL PAGO.

El artículo 174, primer párrafo relacionado con el artículo 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos indican que el

pagaré al igual que la letra de cambio no producirán efectos si son suscritos al portador y en el caso de existir esta estipulación, se tendrá por no puesta.

FRACCIÓN 4ª. LA ÉPOCA Y EL LUGAR DE PAGO.

El artículo en comento, reza que el pagaré debe contener dicha mención, pero no es esencial ya que el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece presunciones que evitan la ineficacia del título de crédito que nos ocupa, pues dicho ordenamiento indica que si el pagaré no menciona la fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista; y si no indica el lugar de pago, se tendrá como tal, el del domicilio del que lo suscribe.

FRACCIÓN 5ª. LA FECHA Y EL LUGAR EN QUE SE SUSCRIBA EL DOCUMENTO.

Esta mención es de mucha importancia, toda vez que es fundamental para determinar si el suscriptor tenía capacidad jurídica o no para suscribir; para computar los plazos de presentación a cuyo término, el suscriptor deberá tener dinero para cumplir con la obligación contenida en el pagaré; también sirve para determinar la caducidad y la prescripción.

FRACCIÓN 6ª. LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DE LA PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE.

Es la manera directa, expresa y auténtica de manifestar la declaración de voluntad, es el requisito más importante y esencial porque es la única manera de conocer a la persona que se obligó y de

dar nacimiento a la obligación; su omisión trae como consecuencia la inexistencia del pagaré, sí como de cualquier título de crédito que carezca de la persona obligada.

2.1.3. EL CHEQUE.

Los cheques tienen sus orígenes en las instituciones jurídicas y económicas de la Edad Media. Los juristas holandeses que hacían sus estudios en las universidades italianas llevaron a Holanda este título, solo que con diversos nombres según el lugar donde lo habían conocido fe de depósito, fe de banco, certificado de depósito, etc. De Holanda el cheque, que pasó a Inglaterra en el siglo XVII, en donde fue conocido con el nombre francés de cheque, que después adoptó la forma inglesa check, que quiere decir comprobación, cotejo.

A continuación se transcribe el comentario de los licenciados Octavio Calvo y Arturo Puente: “Este título se caracteriza principalmente por ser un instrumento de pago y de compensación. La letra de cambio y el pagaré son instrumentos de crédito, están destinados a circular por determinado tiempo y sus tenedores pueden obtener crédito mediante la negociación de esos títulos. En cambio, el cheque tiene por objeto retirar en forma inmediata fondos disponibles que se encuentran depositados en una institución de crédito y por eso decimos que es un instrumento de pago. Por otra parte, el cheque es un instrumento de compensación”⁵¹.

En este título de crédito, figuran tres elementos personales, los cuales son:

LIBRADOR.- Es aquella persona que da la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previamente establecida con el librado.

TENEDOR, TOMADOR O BENEFICIARIO.- Es la persona que le asiste el derecho de que el librado le entregue una suma determinada de dinero a la vista, esto es, exhibiendo el documento en estudio.

LIBRADO.- Es la Institución de Crédito que está obligada a cubrir en dinero a la persona que le exhiba un cheque, mediante una orden incondicional de pagarlo a la vista.

Por lo que hace a los requisitos que debe satisfacer el cheque, los encontramos en el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que se explica a continuación;

FRACCIÓN 1ª. LA MENCIÓN DE SER CHEQUE, INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO.

El primer requisito que pide el artículo en estudio es la mención de ser cheque y que se encuentre en el documento para no entrar en confusión del documento de que se trata; aun más que es de carácter especial, por lo que su omisión implicaría la ineficacia del documento; supuesto que es difícil de actualizarse, por manejarse estos documentos en machotes.

FRACCIÓN 2ª. EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE EXPIDE.

Su mención tiene mucha importancia, toda vez que es fundamental para determinar si el librador tenía capacidad jurídica o

no para suscribir tal documento; para computar los plazos de presentación, también sirve para determinar la caducidad y la prescripción.

FRACCIÓN 3ª. LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO.

Es incondicional la orden en virtud de que el pago del cheque no puede llevar insertada ninguna condición, limitación ni contraprestación y en general modalidades que hagan incierta la obligación de pago que debe ser pura y simple. El contenido de la orden de pago debe ser una suma determinada de dinero, esto significa la imposibilidad de establecer pagos en especie, tales como mercancías, efectos, etcétera.

FRACCIÓN 4ª. EI NOMBRE DEL LIBRADO.

Debe ser siempre una Institución de Crédito, la cual autoriza al librador para operar con cuenta de cheques.

FRACCIÓN 5ª. EI LUGAR DE PAGO.

A decir del artículo 177 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el lugar de pago lo será el indicado junto al nombre del librador o del librado y para el caso de que se indicaren varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, los siguientes, se tendrán por no puestos, si no hubiere indicación del lugar, el cheque se estimará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieran establecimientos en

diversos lugares, el cheque se entenderá expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente.

FRACCIÓN 6ª. LA FIRMA DEL LIBRADOR.

Como se nota, esta última fracción, únicamente pide la firma del librador quien es la persona que tiene fondos disponibles en una Institución de Crédito, siendo autorizado por ésta para librar cheques a su cargo. Siendo un requisito esencial, por lo que su omisión producirá la ineficacia del documento.

2.1.4. LAS ACCIONES Y LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES.

El concepto de acción lo describe el maestro Jorge Barrera Graf en forma acertada al decir:

“La acción es el documento que emiten las S por A como fracción de su capital social, y que incorpora los derechos de su titular (el accionista), atribuyéndole la calidad o status de socio”⁵².

La acción en el campo del derecho procesal significa hacer valer ante los tribunales un derecho de fondo y en el campo de las sociedades es la parte alícuota del capital social de una sociedad anónima y que está representada por títulos nominativos que sirven para justificar y transmitir la calidad y los derechos de socio.

Mientras se crean los títulos de las acciones para ser entregados a los accionistas, deberán entregarse certificados provisionales, por virtud de que aquellas deben de entregarse en un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha de escritura

constitutiva, según lo establece el artículo 124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tanto los certificados provisionales como los títulos de las acciones, deberán contener:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;

II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponde a la serie;

VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto;

VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad".

Las acciones por la forma de circulación, desde 1983, deberán ser nominativas y estarán a nombre de personas determinadas y el nombre de ésta debe figurar en el título de la acción y en el libro de registro de acciones que deberá llevar la sociedad.

2.1.5. LAS OBLIGACIONES.

Respecto de las obligaciones, los licenciados Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo, realizan una referencia histórica, la cual hacen de la forma siguiente:

“Las obligaciones se hicieron presentes por vez primera como instrumentos para documentar empréstitos estatales (préstamos) y posteriormente surgieron dentro de las sociedades anónimas.

En el derecho mexicano las obligaciones aparecieron al mencionarse en la Ley del 22 de mayo de 1882, que aprobó la concesión para el Banco Hipotecario Mexicano, al autorizarse la emisión de bonos nominativos o al portador”⁵³.

Se llama obligación al título de crédito que representa una participación individual en un crédito colectivo, constituido a cargo de

de C. V. México 1999. P.481.

53 - PONCE GÓMEZ, Francisco y PONCE CASTILLO Rodolfo.- “NOCIONES DE DERECHO MERCANTIL”. Sin edición. Editorial Banca y Comercio. P. 215.

una sociedad anónima.

Cuando una de estas sociedades necesita dinero para sus operaciones, puede elegir entre dos caminos para obtenerlo: aumentar su producción o solicitar un préstamo, si escoge esto último, tiene a su vez dos formas de realizar su objetivo: pedir el dinero a una institución de crédito o a un particular, o bien solicitarlo al público en general, en este caso hace una emisión de obligaciones.

Esta clase de títulos debe contener los siguientes requisitos que ordena el artículo 210 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto en los casos en que se trate de obligaciones emitidas al portador en los términos del primer párrafo del artículo anterior;

II.- La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora;

III.- El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y de su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión;

IV.- El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de las obligaciones que se emitan;

V.- El tipo de interés pactado;

VI.- El término señalado para el pago de interés y de capital, y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas;

VII.- El lugar del pago;

VIII.- La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas, en el Registro Público;

IX.- El lugar y la fecha de la emisión con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio;

X.- La firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora;

XI.- La firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa en facsímil de dicho representante, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de dicha firma en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora”.

La sociedad creadora de las obligaciones, emite éstas que se pueden convertir en acciones y esto sucede cuando la sociedad se encuentra en difícil situación por lo que propone a sus obligacionistas la conversión de sus créditos en capital y opera cambiando las obligaciones por acciones, por lo que el capital de la sociedad emisora aumenta y se ve disminuido el pasivo de la sociedad, por lo que los obligacionistas quedan convertidos en socios.

La sociedad no podrá obligar al obligacionista a realizar la

conversión de obligación por acción. Los obligacionistas deberán estar representados por un representante común, que obrará como mandatario de ellos y tendrá todas las facultades necesarias para comprobar el estado económico de la sociedad, la efectividad de la garantía, la exactitud de los registros, y para ejercitar las acciones necesarias que requieran el pago de los intereses o del capital.

Acertadamente comenta el maestro José Gómez Gordo: “Las obligaciones son títulos de crédito que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de una sociedad anónima. Están contenidas en los artículos del 208 al 228 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”⁵⁴.

2.1.6. LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN.

Estos títulos se encuentran regulados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en donde el fiduciario tiene la representación del bien constituido del fondo fiduciario común; siendo el titular del fondo el banco, pudiendo emitir certificados de participación, que representará la porción de cada participante en el fondo común fiduciario.

El artículo 228-A de la Ley antes citada, refiere tres clases de certificados:

- 1.- Los que incorporan un derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito, la sociedad fiduciaria que los emita.

2.- El derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores.

3.- O bien, el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes derechos o valores.

El primero se refiere a los Certificados de productos, el segundo a los Certificados de co-propiedad y por último a los Certificados de liquidación.

El artículo 228-N de la Ley de la materia, establece los requisitos que debe contener el Certificado de Participación y son:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del titular del certificado;

II.- La mención de ser "certificado de participación" y la expresión de sí es ordinario o inmobiliario;

III.- La designación de la sociedad emisora y la firma autógrafa de funcionario de la misma, autorizado para suscribir la emisión correspondiente;

IV.- La fecha de expedición del título;

V.- El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de los certificados que se emitan;

VI.- En su caso, el mínimo de rendimiento garantizado;

VII.- El término señalado para el pago de productos o rendimientos y del capital y los plazos, condiciones y forma en que los certificados han de ser amortizados;

VIII. El lugar y modo de pago;

IX.- La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;

X.- El lugar y la fecha del acta de emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio;

XI.- La firma autógrafa del representante común de los tenedores de certificados”.

A decir del artículo antes citado, es más específico respecto de la firma del suscriptor del título de crédito la que debe ser autógrafa, al respecto el doctor Miguel Acosta Romero, comenta que: "Por lo que hace a los certificados de participación, la ley es más clara y específica, ya que en el artículo 228, fracción III, de la Ley General DE Títulos y Operaciones de Crédito, exige, como uno de los requisitos que deben tener los certificados, la firma autógrafa del funcionario de la emisora, autorizando para suscribir la emisión correspondiente. Este artículo es bastante claro en cuanto que no habla de administradores, sino de funcionario autorizado por la emisora para suscribir la emisión y exige textualmente, que su firma deba de ser autógrafa, es decir de su puño y letra"⁵⁵.

El conjunto de tenedores estará representado por un representante común que no necesariamente tenga que ser tenedor de certificados y que actuará como mandatario de aquellos con las

55.-ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA, Julieta Areli, Ob. Cit. P. 568.

obligaciones y facultades que expresamente le marca la ley.

2.1.7. EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y EL BONO DE PRENDA.

Este título es el documento característico de la representatividad en las mercancías, es creado por los Almacenes Generales de Depósito que son Organizaciones Auxiliares del Crédito.

El Certificado de depósito surge o es derivado del contrato de depósito, mediante el cual el depositante lleva su mercancía a guardar al Almacén General.

Al respecto el maestro Arturo Díaz Bravo, realiza los siguientes análisis sobre el contrato de depósito como presupuesto de emisión de los certificados de depósito, y dice:

“En efecto, el documento que aquí se examina tiene, en realidad, varias funciones, por lo que válidamente puede afirmarse que se ésta en presencia de un título con singulares características, pues no sólo sirve para atribuir a su legítimo titular la propiedad de la mercancía depositada, sino también para enajenarla, pero en ambos casos es requisito indispensable el depósito de la misma en un almacén autorizado para actuar habitual, profesional y comercialmente como depositario de mercancía, así como para expedir el referido título de crédito, acompañado o no de un bono de prenda.

Ahora bien, la constitución y funcionamiento de los almacenes generales de depósito encuentra su regulación en la LGOAAC, que entre otras cosas, impone, como requisito para su funcionamiento, la

autorización de la SHCP (artículos 5º, 11, LGOAAC, y 229, LGTOC)⁵⁶.

Al tenor del artículo 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el certificado de depósito como el bono de prenda deberán contener en su aspecto formal:

I.-La mención de ser "certificado de depósito" y "bono de prenda"; respectivamente;

II.-La designación y la firma del almacén;

III.-El lugar del depósito;

IV.-La fecha de expedición del título;

V.-El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o los bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado;

VI.-La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos;

VII.- La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación;

VIII. El plazo señalado para el depósito;

IX.-El nombre del depositante;

X.- La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia

56.- DÍAZ BRAVO, Arturo. Ob. Cit. P. 153.

del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación;

XI.- La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositadas y del importe del seguro, en su caso;

XII.- La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos.

La ley dispone que si se expide el certificado de depósito como no negociable, el almacén no expedirá bono de prenda alguno.

Cuando se trate de mercancías o bienes individualmente designados, los almacenes sólo podrán expedir un bono de prenda en relación con cada certificado de depósito, si se trata de mercancías o bienes designados genéricamente, los almacenes podrán expedir, a voluntad del depositante, bonos de prenda múltiples. Cuando se expida un solo bono de prenda, deberá ir adherido al certificado de depósito.

Respecto de los Almacenes de Depósito, el maestro Gómez Gordoa, dice: "Los Almacenes de depósito se constituyen mediante autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como la Comisión Nacional Bancaria, se encuentran regulados por la Ley de Instituciones de Crédito"⁵⁷.

Por lo que hace al bono de prenda, además de contener las constancias del certificado, deberá mencionar los siguientes requisitos,

57 Gómez Gordoa. José. Ob. Cit. P. 106.

según lo establece el artículo 232 de la ley de la materia;

I.- El nombre del tomador del bono;

II.- El importe del crédito que el bono representa;

III.- El tipo de interés pactado;

IV.- La fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito;

V.- La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez;

VI.- La mención, suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito."

2.1.8. EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.

Históricamente el conocimiento de embarque, es el primer título representativo de mercancías, actualmente regulado en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, siendo un contrato de transporte de mercancías por agua, que deberá constar por escrito, y el naviero por sí o por conducto del capitán del buque, expedirá un contrato denominado conocimiento de embarque, el cual debe de llenarse con los siguientes requisitos; acorde al artículo 131 de la ley antes referida:

I.- Nombre y domicilio de la empresa naviera o del operador y del cargador;

II.-Nombre y domicilio del destinatario o la indicación de ser a la orden;

- III.-Nombre y nacionalidad de la embarcación, viaje y número de conocimiento de embarque;
- IV.-Especificación de los bienes que serán transportados, señalando las circunstancias que sirvan para su identificación;
- V.-El valor del flete y de cualquier otro cobro derivado del transporte;
- VI.-Indicación si es flete pagado o por cobrar;
- VII. La mención de los puertos de carga y de destino;
- VIII.- La mención de la modalidad y tipo de transporte;
- IX.-El señalamiento del sitio en el que las mercancías deberán entregarse al destinatario; y
- X.-El clausulado correspondiente a los términos y condiciones en que las partes se obligan para el transporte marítimo de mercancías."

Toda negociación, gravamen o embargo sobre las mercancías, para ser válido, deberá comprender el título mismo.

El conocimiento de embarque, como ya se dijo, es un título representativo de mercancías y deberán de aplicarse las normas respectivas a éstos títulos, en principio, incorpora el derecho de disposición de las mercancías por él amparadas y quien posea el título, será el poseedor legítimo de las mercancías.

2.1.9. LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL.

Los certificados de aportación patrimonial, son títulos de crédito por los que está representado el capital social de las Instituciones de

Banca de Desarrollo, y se regirán por las normas aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los títulos en estudio, deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: la serie "A" que representa el sesenta y seis por ciento del capital de la sociedad y que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal y la serie "B" que representará el treinta y cuatro por ciento, que en conjunto hacen un 100% del Capital de la Banca de Desarrollo.

Los certificados de la serie "A", se emitirán en un título único, será intransmisible y se tendrá como titular exclusivamente al Gobierno Federal.

En cambio los certificados de la Serie "B", podrán emitirse en uno o varios títulos. Los títulos en comento, dan a sus titulares el derecho de participar en las utilidades de la institución emisora y a la cuota de liquidación en su caso.

Los certificados de la serie "B" serán de valor igual y confiere a sus titulares los siguientes derechos:

I.-Designar y remover en el seno de la comisión consultiva a los miembros del consejo directivo y a los comisarios correspondientes a esta serie de certificados;

II.-Integrar la comisión consultiva a que refiere el artículo 45 de la presente ley;

III.-Adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan en caso de aumento de capital. Este derecho deberá ejercitarse en el plazo que el consejo directivo

señale, el que se computará a partir del día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que no podrá ser inferior a treinta días;

IV.-Recibir el reembolso de sus certificados a su valor en los libros según el último estado financiero aprobado por el Consejo Directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria, cuando se reduzca el Capital Social de la Institución en los términos del artículo 38 de esta Ley, y

V.-Los demás que la Ley les confiere.

La Ley impone a la banca de desarrollo que lleve un registro de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" el que contenga los datos de los tenedores de los certificados y de las transmisiones que se realicen; única y exclusivamente reconocerán como propietarios de los certificados de la serie "B" a quienes aparezcan inscritos en el Registro de los Certificados de Aportación Patrimonial.

En el capital social de las Instituciones de Banca de Desarrollo, no podrán participar en forma alguna, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

2.2.-LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

Como ha quedado establecido en este capítulo, los títulos de crédito tiene un requisito de existencia que es la solemnidad, toda vez que su regulación es primordialmente formalista, atendiendo a lo

estatuído en el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que los requisitos y menciones a que hacemos referencia, serán exigibles para los títulos de crédito expresamente regulados por las leyes mercantiles.

A continuación se expresan algunas consideraciones con relación a las leyes que regulan los títulos de crédito mencionados en el cuerpo de la presente investigación.

2.2.1. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Como quedó apuntado, en el capítulo primero, el Código de Comercio expedido en 1889 es el que aún rige en nuestro país; el título octavo del Código referido, fue derogado según disposición del artículo tercero transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de agosto de 1932, entrando en vigor el día 15 del mes de septiembre de 1932 la cual con algunas modificaciones aún está vigente en México.

Dicha Ley es aplicable en toda la República Mexicana por su carácter Federal y es considerada por el maestro Mantilla Molina como:

"La primera en el mundo, que de una manera general y sistemática regula toda la materia de títulos de crédito"⁵⁸.

La actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fue

58.-MANTILLA MOLINA, Roberto. *Ibíd.* P. 49.

elaborada utilizando elementos de la Ley Uniforme de Ginebra sobre Letra de Cambio y Pagaré, aunque México no fue de los países que se adhirieron a dicha ley, coadyuvó a modificar las disposiciones legales al respecto.

El título primero de esta ley agrupa disposiciones generales y regula en particular algunos títulos de crédito y el título segundo reglamenta las Operaciones de Crédito.

La Ley en estudio contempla los requisitos que deben contener los títulos de crédito regulados en su cuerpo, a saber, Letra de Cambio, artículo 76; El Pagaré, artículo 170; El Cheque, artículo 176; Las Obligaciones, artículo 210; Los Certificados de Participación, artículo 228-N; El Certificado de Depósito y El Bono de Prenda, artículo 231.

2.2.2. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día cuatro de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, entrando en vigor en la misma fecha. Por disposición expresa del artículo cuarto transitorio se derogó el título segundo del libro segundo del Código de Comercio de quince del mes de septiembre de 1889, integrado por los artículos 89 al 272. (Artículo cuarto transitorio de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

En el artículo 125 de la Ley en estudio, se contemplan las acciones de las sociedades anónimas, así como los certificados provisionales.

2.2.3. LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS.

Es publicada en el Diario Oficial de la Federación el día primero de junio del año dos mil seis, entrando en vigor a los treinta días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; abrogando la Ley de Navegación publicada el 4 de enero de mil novecientos noventa y cuatro y sus reformas de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho y veintiséis del mes de mayo del año dos mil; así mismo se abroga la Ley de Navegación y Comercio Marítimos publicada en el Diario Oficial de la Federación del día veintiuno del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y tres. Regula en sus normas, entre otros aspectos, al título de crédito, denominado, conocimiento de embarque. (Artículo 131)

2.2.4. LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Hasta 1864 no había habido en México banca, aunque si operaciones de crédito. Durante la Colonia el crédito fue concedido de preferencia por las órdenes religiosas o los consulados de comerciantes. Así, la banca en la historia de México se inicia en 1864, a partir del establecimiento en la Ciudad de México de la sucursal de un banco británico: The Bank of London, México and South América, en el inglés original.

En la capital del país fue hasta el año de 1881 cuando bajo la presidencia de Manuel González, se funda el Banco Nacional Mexicano con capital del Banco Franco Egipcio con sede en Paris

Después de un intento fallido en 1890, en 1896 el entonces ministro de Hacienda de Porfirio Díaz, José Ives Limantour inicia los

trabajos para expedir una ley bancaria al amparo de la cual pudieran uniformarse los términos operativos y funcionales para los bancos que ya existían y para los que se establecieran en el futuro. Desde el punto de vista de la especialización para las instituciones, la Ley de Instituciones de Crédito que se promulgó en 1897 contempló tres modelos bancarios: bancos de emisión (bancos de depósito y descuento con facultad para emitir billetes), bancos hipotecarios y bancos refaccionarios.

Para el año de 2007 el panorama general de la banca en México es como sigue. El subsector de la banca múltiple integra a un conjunto de 40 instituciones, entre las cuales se encuentran los bancos más tradicionales (Banamex, Bancomer, por ejemplo) y los de nueva creación (verbi-gracia, BanCoppel y Banco Wal-Mart). La gran mayoría de esos bancos múltiples forman parte de los 47 grupos financieros que existen a la fecha. A su vez, esos grupos constituidos alrededor de sus respectivas empresas tenedoras, cuentan con otras filiales además de los bancos múltiples.

La Ley de Instituciones de Crédito es publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 18 del mes de julio de 1990, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, derogando por disposición expresa de su artículo segundo transitorio, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, ésta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, empero, seguirá aplicándose en el caso de que las personas se encuentren procesadas o sentenciadas.

La ley en estudio, regula en sus normas a los títulos de crédito

denominados CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL, los que se regirán por las disposiciones aplicables de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CAPÍTULO TERCERO

REIVINDICACIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS.

3.1. GENERALIDADES.

En virtud de los principios de incorporación y legitimación, la persona que pretenda el pago de un título de crédito, es requisito indispensable que lo exhiba, según se deduce de los artículos 5° y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin embargo, el artículo 17 establece los casos de excepción a la obligación que tiene el tenedor de exhibir el título de crédito, para efecto de ejercer los derechos que se derivan del título, tales casos son el robo, extravío, destrucción o deterioro grave. En tales supuestos se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 Y 75 de la Ley antes citada, mismos que se refieren al procedimiento de cancelación y reivindicación de los títulos de crédito.

Según la naturaleza de los títulos de crédito, se puede establecer que cuando el tenedor de un título de crédito pierde la posesión, pierde también el derecho incorporado en el título, lo anterior debido a la aplicación del principio de incorporación, mismo que está contemplado en el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna [...]".

La Ley permite que en determinadas situaciones pueda ejercitarse el derecho literal sin el título, casos que son: por robo,

extravío, destrucción, mutilación o deterioro grave, una vez agotado el procedimiento de cancelación y le sea favorable al solicitante.

3.2. CAUSAS QUE ORIGINAN LOS PROCEDIMIENTOS.

Los supuestos de robo, extravío, mismos que se requieren para poder ejercer la acción de cancelación y reivindicación, los establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 42, al disponer:

"ART. 42. El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen. También tiene derecho, si opta por lo segundo y garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación. La pérdida del título por otras causas sólo da derecho a las acciones personales que pueden derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido".

En el caso de robo o extravío de un título nominativo operará la cancelación por el hecho de que se ignore quien es el detentador del documento pues en el supuesto de conocer al poseedor del documento, dará lugar para solicitar la reivindicación del mismo, estándose al artículo 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se entiende por extravío: "Pérdida de un objeto. //Desorientación

del que ignora el lugar en que se encuentra o el rumbo que ha de tomar. // Perjuicio o daño. // Desaparición de uno o varios de los que formaban un grupo. // Culpa, error. // Entrega al vicio"⁵⁹.

El robo lo define el artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el que establece que: "Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán: [...).

Para que proceda la cancelación o reivindicación, es requisito indispensable que el título de crédito haya salido de la esfera del tenedor en contra de su voluntad, para el supuesto del robo o extravío.

Existen otros supuestos para que pueda iniciarse el procedimiento de cancelación y son los que contempla el artículo 65 de la Ley de la Materia y son: destrucción total, mutilación o deterioro grave.

3.3. EL PROCEDIMIENTO DE REIVINDICACIÓN.

Empezaré por dar la definición de la reivindicación: "Acción y efecto de demandar judicialmente la propiedad de una cosa o de un derecho, contra el poseedor del mismo.

Etimología.- De la expresión jurídica latina *rei vindicatio*, que significa reclamación de una cosa.// acción de reclamar una cosa. Por lo que reivindicar del latín; *res* "cosa" y *vindicare* "reclamar".v *tr. Der civ.*

59.- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo III. Editorial Heliasta, S. R. L. Vigésima edición, 1986. P. 659.

60.- J. MARTÍNEZ MARÍN, J. MARTÍN MARTÍN y C. ÀVILA MARTÍN. Diccionario de términos Jurídicos". Granada, Editorial Comares, primera edición, 1994, P.383.

*Reclamar una persona cierto derecho que legalmente le pertenece*⁶⁰.

Si se da alguno de los supuestos de extravío o de robo de algún título de crédito y el interesado supiere quien es el detentador del documento, es motivo suficiente para solicitar de él la reivindicación del documento.

Según lo que establece el artículo 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "El tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste, en los términos del artículo 38, no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe.

Si el título es de aquellos cuya emisión o transmisión deben inscribirse en algún registro, incurre en culpa grave el que lo adquiera de quien no aparece como propietario en el registro.

También incurre en culpa grave el que adquiere un título perdido o robado después de hechas las publicaciones ordenadas por la fracción III del artículo 45.

Si a pesar de la notificación prevista por la fracción V del artículo 45 el título fuere negociado en la bolsa, el que lo adquiera en ésta, durante la vigencia de la orden de suspensión se reputará de mala fe.

El que reciba en garantía el título extraviado o robado, se equiparará al que lo adquiera en propiedad, para los efectos de los párrafos anteriores".

Por su parte el artículo 38, establece:

"Es propietario de un título nominativo, la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos.

La constancia que ponga el juez en el título, conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior".

3.4. EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN.

Para poder ejercitar la acción de cancelación, el procedimiento lo debe de iniciar el titular del derecho incorporado en el título de crédito, que se encuentre en alguno de los supuestos ya indicados.

El artículo 42 de la Ley citada, otorga al titular del título robado o extraviado, las siguientes acciones;

A.- La acción reivindicatoria;

B.- La acción para obtener la cancelación del título y junto a ella su pago, reposición o restitución;

C.- La acción para pedir se ordene judicialmente la suspensión del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el documento mientras la cancelación del título es definitivo o se resuelven las oposiciones formuladas en contra de dicha cancelación.

El procedimiento de cancelación deberá tramitarse ante un juez competente que será el del lugar en que el principal obligado habrá de

cumplir las prestaciones a que el título da derecho, esto de conformidad con lo que establece el artículo 44 primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El licenciado Eduardo Castillo Lara, es acertado al señalar: “Entonces, a partir de las consideraciones anteriores podemos concluir que una controversia debe resolverse por la vía mercantil cuando conforme a los arts. 4º y 75 derive de actos comerciales”⁶¹.

Por lo que se deduce que la conclusión para decidir si la controversia es mercantil, bastaría con tan solo leer los artículos antes citados.

La cancelación deberá pedirse a través de una demanda a manera de solicitud, en virtud de que en un principio no existe controversia alguna, ya que ésta únicamente puede llegarse a dar con posterioridad.

El maestro Salvador García Rodríguez, comenta: “Este procedimiento se inicia en la vía de jurisdicción voluntaria, porque la litis es una eventualidad que sólo se presenta si durante la substanciación surgiere algún tercero que se oponga a ésta”⁶².

A juicio del sustentante, considero lo contrario, lo anterior deriva de los artículos 47 a 52 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que prevén lo relativo a la oposición y la cancelación de los

61.- CASTILLO LARA, Eduardo, “Procedimientos Mercantiles”, México, Editorial Mexicana, primera edición, 2008. P. 2.

62.- GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador, “Derecho Mercantil, Los títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil”, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A. de C.V., México, 1997. P. 114.

títulos nominativos, ya que la persona notificada de la cancelación tiene derecho a inconformarse tanto por su calidad de signatario como a la calidad que se le atribuya; por tal razón no puede tratarse de un simple procedimiento de jurisdicción voluntaria, sino de un procedimiento especial contencioso. Por lo que considerar que el procedimiento de cancelación sea una jurisdicción voluntaria va en contra de la naturaleza del procedimiento, al permitir que intervengan quienes quedaron obligados por la declaración de la cancelación del título nominativo y al inconformarse contra la atribución de su firma y calidad, a oponerse al monto del título, a la prescripción y pago ya realizado, como se ve si está prevista la contienda entre las partes.

La demanda deberá contener los documentos e información que requiere el artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a saber:

A.- Copia del título de crédito, de no ser posible, indicará en su escrito las menciones esenciales del título;

B.- Indicará los nombres y direcciones de las personas a las que debe hacerse la notificación prevista en el artículo 45 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, del aceptante y los domiciliarios, si los hubiere; al girado, girador y recomendatarios, si se trata de letras no aceptadas; del librador y del librado; en el caso de cheque; del suscriptor o emisor del documento, en los demás casos; y de los obligados en vía de regreso a quienes se pretende exigir el pago del documento en caso de no obtenerlo del deudor principal.

C.- Si el promovente de la cancelación solicita la suspensión del pago,

mientras el título no queda debidamente cancelado o se resuelven las oposiciones presentadas (artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), deberá ofrecer garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que la suspensión pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título de crédito.

D.-Además, al presentar la solicitud de cancelación, o dentro de un término que no excederá de diez días, comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío.

Admitida la solicitud, sí de las pruebas aportadas por el actor resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el juez acordará, según lo establecido en el artículo 45 y sus diversas fracciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo siguiente:

A.- Decretará la cancelación del título y autorizará al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación, dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación, en términos de la fracción III del artículo 45, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto;

B.- Ordenará, si lo solicitara el reclamante y fuere suficiente la garantía que ofrezca, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a

que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta;

C.- Mandará que se publique una vez en el Diario Oficial de la Federación, un extracto del decreto de cancelación y que éste y la orden de suspensión en su caso, se notifiquen al aceptante y a los domiciliarios, si los hubiere; al girador, al girado y a los recomendarios, si se trata de letras no aceptadas; al librador y al librado, en el caso del cheque; suscriptor o emisor del documento, en los demás casos; y a los obligados en vía de regreso designados en la solicitud de cancelación.

D.- Prevedrá a los suscriptores del documento indicados por el reclamante que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme.

E.- Dispondrá a petición del reclamante, que el decreto de cancelación y la orden de suspensión de las obligaciones consignadas en el documento, se notifiquen a las Bolsas de Valores, señalados por el reclamante, con el fin de evitar que en esos lugares se negocie el documento.

Dispone el artículo 60 de la ley de la materia que mientras está en vigor la orden de suspensión, quien la obtuvo debe ejercitar todas las acciones y practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que del documento deriven, bastando para ese efecto que exhiba copia certificada del decreto de cancelación, y garantice el resarcimiento de los daños y perjuicios

correspondientes.

El pago hecho al tenedor del título por cualquiera de los obligados, después de que se les haya notificado la orden de suspensión, no los libera de la obligación si el decreto de cancelación queda firme. Artículo 46 de la ley de la materia.

Sobre el particular, el maestro Pedro Astudillo, es acertado al manifestar: "En este evento, el dueño del título robado o extraviado puede proceder en contra del obligado que hizo el pago de dos maneras. Si el título es repuesto, ejercitando la acción cambiaria que dimana de él. En caso contrario, la acción se ejercita en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, con base en las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante. Si el decreto de cancelación no queda firme, el pago efectuado es válido"⁶³.

La cancelación del título extraviado o robado, no libera a los signatarios de las prestaciones impuestas, únicamente extinguen las acciones y derechos que incumban al tenedor del documento, desde que adquieran fuerza de definitivas el decreto de cancelación o la sentencia que deseche la oposición, según lo establece el artículo 53 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuando queda firme el decreto de cancelación porque no se presentó la oposición o porque la presentada es desechada, el promovente puede optar por lo siguiente:

A).- Reclamar el pago del título a sus signatarios si fuera para

entonces exigible:

B).- Solicitar que le extiendan un duplicado del título, si fuere de vencimiento posterior a la fecha en que el decreto de cancelación quede firme.

Cada una de las opciones anteriores tiene un procedimiento definido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que se verá en el presente trabajo.

De lo anterior, se coincide con el maestro Pedro Astudillo, quien manifiesta: "La disposición contenida en el artículo 53 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituye una excepción respecto a la incorporación del derecho en el título y a su literalidad, pues no obstante que el título ha sido cancelado y no se ha expedido un duplicado, el reclamante puede ejercitar la acción cambiaria que en principio presupone la existencia del documento y que en este caso, es suplida por las respectivas constancias y documentos del procedimiento de cancelación"⁶⁴.

En caso de que se reclame el pago del documento, se deberá hacer lo siguiente:

Debe proponerse la demanda en la vía ejecutiva, y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación, atentos al artículo 54 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Además el mismo precepto nos exige como requisito indispensable, que el promovente

63.- ASTUDILLO URSÚA, PEDRO. Ob. Cit. P. 208.

64.- Ibidem. P. 209.

exhiba todas las constancias y documentos relativos a las actuaciones que se llevaron a cabo para solicitar la cancelación del título de crédito. Es de considerarse el procedimiento para hacer efectivo el cobro del documento, similar al que se haría si se tratara del cobro teniendo el título respectivo.

En caso de que al obligado al cual se le está reclamando el pago del título cancelado manifiesta inconformidad con el pago, la misma ley le otorga para su defensa las excepciones contenidas en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Artículo 54 párrafo último.

El signatario del título cancelado que se declare conforme con la cancelación emitida y en consecuencia pague el valor del título, tendrá derecho a lo siguiente, al tenor del artículo 55 de la ley de la materia:

A.- A qué se le reivindique el documento, para poder repetir en contra de los demás obligados, esto será sin perjuicio de las acciones causales y de enriquecimiento sin causa que pueda tener respectivamente, contra su deudor directo o contra el girador, librador, emisor o suscriptor en su caso.

B.- En segundo lugar, tiene derecho a exigir copia certificada de las resoluciones y constancias de los procedimientos de cancelación y de oposición, ya que con éstas y demás documentos justificativos de su derecho podrá ejercitar en la vía ejecutiva las acciones que del documento cancelado se derive en su favor contra los demás signatarios de éste.

Cuando alguno de los signatarios del título cancelado se niega a

suscribir el duplicado correspondiente, el juez lo hará por él y el documento producirá los mismos efectos que el título cancelado.

Si opta por la expedición del duplicado del documento, si fuere de vencimiento posterior al decreto de cancelación.

Este procedimiento, mismo que se encuentra reglamentado en el artículo 57 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se inicia cuando se requiere a alguno de los signatarios del título cancelado, suscriba el duplicado correspondiente; en caso de negarse a suscribirlo, el reclamante deberá interponer su demanda ante el juez del domicilio del demandado, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que haya quedado firme la cancelación, pues al no hacerlo dentro de este plazo caducará su derecho para poder exigir el duplicado. Con la demanda se acompañan todas las constancias y documentos que acrediten el derecho del demandante.

Una vez que se haya tenido por interpuesta la demanda, según dispone el párrafo segundo del artículo citado con anterioridad, se correrá traslado de la misma al demandado, quien será oído dentro de los tres días siguientes. El juez recibirá el negocio a prueba por un término que no podrá exceder de veinte días, dicho término lo fijará el juez del conocimiento atendiendo las circunstancias del caso. Se les concederá cinco días a cada parte para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

En el artículo 57 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se le impone al juez un término obligatorio para poder pronunciar la resolución respectiva, el plazo antes mencionado será de

diez días. El mismo precepto establece que ninguno de los términos, por él referidos, podrán suspenderse o prorrogarse.

Si durante la vigencia de la orden de suspensión decretada por el juez que conoce de la cancelación, se vuelve exigible el título cuya cancelación se solicita, cualquiera de los interesados podrá pedir se requiera a los signatarios para que depositen a disposición del juzgado el importe del título, dicho requerimiento siempre será hecho en primer lugar al deudor principal. El depósito hecho por uno de los signatarios releva a los otros de la obligación de constituirlo. Artículo 61 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En caso de urgencia, el juez podrá disponer que se interpele a las personas que fueron designadas en la demanda con el carácter de signatarios, no obstante que no se haya agotado el plazo de treinta días a que tiene derecho el signatario para oponerse a la calidad que se dice tiene en el título, o en base al cual se está demandando, para que manifiesten si reconocen haber firmado el título como lo pretende el demandante y de estar conformes, se les requerirá en el mismo momento para que constituyan el depósito. Párrafo segundo del artículo citado con anterioridad.

En caso de no constituir el depósito quien esté obligado, ya sea en forma total o parcial, producirá los efectos como si no hubiera pagado y lo sujeta a responsabilidad civil desde el día que fue requerido, atentos al artículo 61 párrafo tercero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.5. LA OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN.

SUJETOS QUE PUEDEN Oponerse A LA CANCELACIÓN Y PLAZO RESPECTIVO.

En el presente punto se establece quién es el sujeto facultado para poder oponerse al procedimiento de cancelación de un título de crédito, así como los requisitos necesarios que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder ser reconocido en el procedimiento respectivo.

A mí juicio, las siguientes personas pueden oponerse a la solicitud de cancelación:

A.-La que se considere con un mejor derecho al del reclamante;

B.- Aquella a quien se impute haber firmado un título que no firmó;

C.- Aquella que aun cuando haya firmado el título de crédito, se le demande pero con otra calidad distinta de la que suscribió el documento.

A estas dos últimas personas, la ley les da un plazo de treinta días para poder informar al juez que conoce de la demanda su inconformidad al respecto. Para el caso de que no manifiesten su inconformidad en el plazo de treinta días, se le tendrá como si lo hubieran firmado en la calidad que se le demandó, mientras no sea depositado el título por el tenedor en el juzgado. Al tenor del artículo 52 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ETAPAS PROCESALES DE LA OPOSICIÓN.

El artículo 48 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece la forma en que deberá de substanciarse el

procedimiento de oposición, el cual será de la siguiente manera:

La oposición del tenedor del título debe substanciarse con citación del que pidió la cancelación, y de las personas mencionadas en la fracción III del artículo 45 de la Ley de la materia, los cuales son: el aceptante y los domiciliarios si los hubiere; el girador, el girado y los recomendarios, si se respectivas las personas obligadas a pagar el título como lo fueron en el procedimiento iniciado por quien pidió la cancelación. A ellas les interesa conocer el resultado de la oposición para saber a quién deben pagar, y no incurrir en los inconvenientes de un pago ilegal.

El razonamiento expuesto con anterioridad es del todo acertado, porque el que se encuentra obligado a pagar se le deberá únicamente notificar para el efecto de que conozca quien es verdaderamente el acreedor del título al cual está obligado a pagar; pero no creo que sea necesario que se le cite a comparecer a juicio sino únicamente se debe de obligar a dar a conocer a las demás partes el contenido de la sentencia que recaiga al procedimiento de cancelación.

Ahora bien, posiblemente la finalidad de la citación a comparecer a juicio se debe a que el legislador previó que en un momento dado llegase a tener alguna de las personas mencionadas un derecho distinto del promovente, y si se dicta sentencia sin haber sido oído en defensa, se le dejaría en un estado de indefensión, violándose en su perjuicio, los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

A partir de que se publica el decreto de cancelación, tienen los opositores un término de 60 días para justificar tener un mejor

derecho.

A.- Para poder dar entrada a la oposición, el oponente deberá depositar el documento en el juzgado, y además debe asegurar con garantía real o personal satisfactoria, el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasione al que obtuvo el derecho de cancelación para el caso de que la oposición no sea admitida. Párrafo segundo del artículo 48 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

B.- Se correrá traslado al reclamante para el efecto de ser oído dentro de los tres días siguientes. Párrafo tercero del artículo 48 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

C.- La oposición se recibirá a prueba por un término que el juez fijará atendiendo a las circunstancias del negocio y que en ningún caso excederá de treinta días. Párrafo tercero del artículo 48 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si partimos del supuesto de que el procedimiento de oposición es un verdadero juicio, se debe de tomar en cuenta que la ley al establecer un término probatorio como máximo de treinta días, lo está haciendo atendiendo a la naturaleza especial del procedimiento, no obstante lo anterior, es de considerarse dicho término probatorio muy restringido para poder llevar a cabo la recepción de las pruebas, en el supuesto que alguna de las partes en litigio, considera que para poder demostrar fehacientemente el derecho que tiene sobre el título de crédito, es necesario la recepción de una prueba que se encuentra en el extranjero y de no tenerse por recibida tal prueba, se encontraría en

el imposibilidad de demostrar su dicho.

En este caso, el jugador se deberá de constreñir a cumplir la ley literalmente o deberá ampliar discrecionalmente el término, aplicando en forma supletoria, supletoriedad fundada en el artículo 2º del Código de Comercio, el que establece el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra establece:

ART. 293.- En caso de que hubieren de practicarse diligencias o aportarse pruebas fuera del lugar del juicio, a petición del interesado se concederán los siguientes términos extraordinarios:

- 1.- Dos meses, si el lugar está comprendido dentro del Territorio Nacional;
- 2.- Cuatro meses, si lo está en los Estados Unidos de Norteamérica, en Canadá o en las Antillas;
- 3.-Cinco meses, si está comprendido en Centroamérica;
- 4.-Seis meses, si estuviere en Europa o en América del Sur, y
- 5.-Siete meses cuando esté situado en cualquier otra parte.

A este respecto, me inclino porque el juzgador conceda un término más amplio para el efecto de que se pueda desahogar la prueba ofrecida; esto en virtud de que el promovente de la cancelación ya tiene asegurado el pago de los daños y perjuicios que le ocasionaría al promover de la oposición en caso de no aceptarse, porque uno de los requisitos que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para poder dar entrada a la oposición es

precisamente otorgando una garantía real o personal, por lo que considero que no debe existir ningún inconveniente para que se lleve a cabo la práctica de la prueba ofrecida ya sea en el extranjero o en el interior de la República Mexicana.

D.- El término para alegar será de cinco días para cada parte y la resolución deberá dictarse dentro de los diez días siguientes. Párrafo tercero del artículo 48 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los plazos mencionados por ningún motivo pueden suspenderse o prorrogarse, según lo establece el artículo 48 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 51 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, admite que para oponerse al decreto de cancelación aquella persona que no tenga en su poder el título, se substanciará en la misma forma que la del tenedor, a excepción de que no será necesario el depósito previo del documento para dar entrada a la demanda.

En lo referente a los términos judiciales que aparecen en la reforma de los artículos 1075 al 1079 del Código de Comercio, por decreto de fecha cuatro del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Término Judicial, es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales.

Es acertado el maestro Rafael Estrada Padrés, al referir: “En su aceptación más amplia, la palabra término es sinónimo de la palabra

plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellos la diferencia de que, mientras el término propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos”⁶⁵.

Es conveniente aclarar que cuando la Ley no señale algún plazo para la práctica de algún acto judicial o para un derecho, se tendrán por establecidos lo que señala el artículo 1079 del Código de Comercio y son:

- 1.- Diez días a juicio del juez para ofrecer pruebas;
- 2.- Nueve días para hacer uso del derecho del tanto;
- 3.- Ocho días para interponer el recurso de casación (derogado);
- 4.- Seis días para alegar y probar tachas;
- 5.- Cinco días para apelar la sentencia definitiva;
- 6.- Tres días para apelar de auto o sentencia e interlocutoria y para pedir aclaración;
- 7.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas y confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

65.- ESTRADA PADRÉS, Rafael. “Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil”, cuarta edición, Editorial Porrúa S. A. de C. V. México, 1996. P. 39.

8.- Tres días para todos los demás casos.

3.5.1. EFECTOS JURÍDICOS.

Una vez que la sentencia de cancelación quede firme, en virtud de que ya se decidió la oposición que se hubiere promovido en contra de la cancelación del título de crédito, la misma producirá los siguientes efectos y consecuencias jurídicas:

A.- A partir de que la cancelación quede firme por no haberse presentado ningún opositor, o por haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella, el que la obtuvo puede reclamar a los signatarios del título el pago de éste, si fuere para entonces exigible, o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior. Párrafo segundo del artículo 53 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

B.- Los procedimientos de cancelación, oposición y reposición, suspenden el término de la prescripción extintiva respecto de los títulos nominativos extraviados, destruidos totalmente, mutilados o deteriorados gravemente. Según lo establece el artículo 67 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

C.- Si la oposición es admitida por sentencia definitiva, quedarán revocados de pleno derecho, el decreto de cancelación y las órdenes de suspensión y de pago o de reposición a que se refiere el artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la parte condenada debe reparar los daños y perjuicios que hubieran causado al oponente dichas resoluciones y además, pagará los costos del procedimiento.

D.- Si la oposición al procedimiento de cancelación fuere desechado, el oponente deberá pagar las costas, daños y perjuicios que con ella se ocasionaron al reclamante y se mandará que se entregue a éste el título depositado. Según lo establece el artículo 50 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La sentencia que se dicte, respecto de la oposición formulada contra la cancelación, según el artículo 63 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo será apelable cuando el valor de los documentos exceda de dos mil pesos, debiendo admitirse la alzada en el efecto devolutivo únicamente.

El 24 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1339, 1340 del Código de Comercio, cuya actualización fue calculada con base en la inflación acumulada de noviembre de 2014 a noviembre de 2015, derivada de la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, determinando en el artículo 1339 del Código de Comercio, que son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$574,690.47 por concepto de suerte principal, se adiciona un artículo Bis 1139 al Código de Comercio para quedar en que los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

Respecto del artículo 1340 de Comercio, establece que la apelación no procede en los juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a \$574,690.47 por concepto de suerte principal.

Contra las demás resoluciones que se dicten en los procedimientos de cancelación y oposición, no cabe recurso alguno; pero el juez será responsable de las irregularidades de que adolezcan, así como de la idoneidad de las garantías ofrecidas por quienes las hayan solicitado. Según lo establece el artículo 63 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las providencias y el fallo que se pronuncien en el procedimiento que se siga para suscribirse un duplicado, admitirán los mismos recursos que para los juicios ejecutivos mercantiles. Según lo establece el párrafo tercero del artículo 63 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuando se dé el supuesto para solicitar la cancelación o reivindicación de un título de crédito nominativo no negociable, el que justifique ser propietario exigirá que le extiendan un duplicado los suscriptores del documento, sin que se necesite cancelario previamente, si no lo hace alguno de los obligados, el juez firmará por él conforme al procedimiento prescrito por el artículo 57, siendo aplicables también los artículos 56,59, 60, 61 Y 63 de la ley de la materia.

3.2.6. LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

En la práctica jurídica mercantil, el deudor de un título de crédito asume actitudes de negligencia, conocimiento o sumisión, de acuerdo a las pretensiones del acreedor cambiario, porque el derecho que interpone el actor se encuentra debidamente fundado y motivado y

que por consiguiente le obliga; empero, existen algunas ocasiones en las que las pretensiones del actor no se encuentran debidamente fundamentadas, por lo que el demandado asume actitudes procesalmente activas, es decir, desconoce el pretendido derecho del actor y se opone a él. Este es el caso de las llamadas excepciones y defensas de que puede hacer uso todo obligado cambiario que considere indebidamente fundamentado el derecho del actor.

A este aspecto se pronuncia el licenciado Santos Azuela, diciendo: "La excepción se explica como la oposición del demandado frente a la demanda, el obstáculo o tutela provisional del acusado ante la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el orden jurisdiccional, o bien la defensa propendiente a la paralización del ejercicio de la acción, que constituye un instrumento para contradecir el derecho material del actor"⁶⁶.

Las excepciones y defensas que se pueden oponer en materia de títulos de crédito, se encuentran contempladas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de los cuales para la presente investigación nos importa la fracción IX del citado artículo, que a la letra designa:

"IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45".

Con la anterior excepción, el demandado en el caso de que el juicio ejecutivo mercantil que se instaura en su contra, esté basado en

un título en relación al cual se haya emitido un decreto de cancelación u orden de suspensión, puede asumir actividades activas procesalmente porque con la cancelación quedan desincorporados los derechos que el título incorporaba, en consecuencia el título ya no puede producir acción cambiaria con base en tales derechos, además de que el emisor ya no se encuentra obligado a cumplir por haber recibido orden judicial de no pagar, fundándose para ello en la fracción IX del artículo 8°. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Más sin embargo no debemos confundir las excepciones con las defensas, como acertadamente lo manifiesta el Doctor Castrillón y Luna, que dice: “Pero no debemos confundir a la defensa con la excepción. Por defensa entendemos la oposición que el demandado realiza en contra de la pretensión del actor (perentoria o que atañe al fondo del asunto), mientras que la excepción se traduce en la oposición que presenta el demandado en contra de aspectos de índole procesal o dilatoria”⁶⁷.

3.7. REIVINDICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS AL PORTADOR.

Como queda referido en el presente trabajo, los títulos al portador son aquellos que no están expedidos a favor de persona determinada.

El maestro Sánchez Calero, expresa:” Son los que legitiman

66.- SANTOS AZUELA, Héctor, “Teoría General del Proceso”, México, McGraw-Hill Interamericana Editores, primera edición, 2000. P. 82.

67.- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. “Tratado de Derecho Mercantil “, México, Editorial Porrúa S. A. de C. V. primera edición, Año 2008. P.984.

como titular a su poseedor. Estos documentos no designan a una persona determinada como titular, sino simplemente a la que los posee (se utiliza para ello normalmente la cláusula de “el portador”).

Sigue estableciendo el autor en estudio: “como características de esa clase de títulos, las siguientes:

a).- El ejercicio del derecho incorporado se ve facilitado extraordinariamente, porque para ello basta la presentación del documento. La apariencia jurídica adquiere su mayor sentido, porque el deudor ha de cumplir su prestación cuando le sea presentado el documento, sin tener que examinar si corresponde a su poseedor el derecho incorporado o no; b). La posesión del acreedor se ve reforzada en el aspecto procesal, ya que del título al portador deriva una acción ejecutiva, sin que se pueda oponer a ella otras excepciones que las previstas en la ley; c).- El tenedor del Título tiene derecho a confrontarlo con sus matrices siempre que le sea conveniente; d).- Los títulos al portador son transmisibles con la simple tradición del documento, pero para que la tradición transfiera la propiedad del título es preciso que previamente haya existido una causa adecuada (una venta, una transmisión mortis causa, etc.)”⁶⁸.

Estos documentos sólo pueden reivindicarse cuando su posesión se pierde por robo o extravío y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro o transmisión, quienes los hubieren hallado o substraído y las personas

68.- SÁNCHEZ CALERO, Fernando. “Instituciones de Derecho Mercantil”, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Catorceava edición, 1984. P. 332.

que los adquieran, conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió.

La persona que haya sido víctima del robo o pérdida de un título al portador, puede solicitar por el juez del lugar del pago, se le notifique al emisor o librador y los obligué a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, pero sólo una vez de transcurrido el término de prescripción a que pueda dar lugar el título de crédito, siempre que antes no se presente a cobrarlo en poseedor de buena fe.

Por cuanto hace al procedimiento de cancelación de los títulos de crédito al portador, única y exclusivamente procede cuando no estén en condiciones de circular por haber sido destruidos o mutilados en parte y el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos.

3.8. REIVINDICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS NOMINATIVOS NO NEGOCIABLES.

Para el caso del robo, extravío, destrucción, mutilación o deterioro grave de un título de crédito nominativo, el ex tenedor puede solicitar la cancelación y pago, o bien la reposición, conforme al procedimiento previsto para los títulos extraviados o robados.

Si la destrucción, mutilación o deterioro sólo afectan a alguna de la firmas, pero no las menciones y requisitos esenciales del título, no será precisa su cancelación para que el juez lo suscriba por los que se nieguen a hacerlo, dentro del procedimiento de suscripción, previsto por el artículo 57 de la LGTOC, sin perjuicio de la aplicabilidad de los demás preceptos relativos de conformidad con lo establecido en el

artículo 65 de la LGTOC.

Cuando el título sea nominativo y no negociable, el maestro Arturo Díaz Bravo, comenta "el que acredite su propiedad podrá exigir que los suscriptores le expidan un duplicado, sin que haya necesidad de su previa cancelación, como en casos anteriores, la negativa de alguno de los obligados facultará al juez para firmar en su rebeldía, según lo señala el artículo 66 de la LGTOC"⁶⁹.

En el presente trabajo se entiende por caducidad la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho, lo que debe de entenderse como una sanción por la omisión del ejercicio oportuno de un derecho.

En otras palabras, por el simple transcurso del tiempo establecido en los ordenamientos legales, se extingue un derecho, una facultad, una acción, una instancia,

El tratadista Juan I. Carrillo M. hace una referencia al respecto: "La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete un oficio o una petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las circunstancias. (Artículo 1076 del Código de Comercio)"⁷⁰.

69.-DÍAZ BRAVO, Arturo, Ob. Cit. P. 225.

70.- CARRILLO M. Miriam F. CARRILLO P. "Los recursos, la caducidad y los incidentes en el enjuiciamiento Mercantil". México, Editorial Carrillo Hermanos e informática, Primera edición, 2005. P. 213

CAPÍTULO CUARTO

CRÍTICA AL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

En la investigación de los capítulos que anteceden, me percaté que en materia de títulos de crédito y en lo particular en relación al procedimiento de cancelación, se observan posibles violaciones a la Carta Magna, así como contradicciones, lagunas y confusiones, aspectos que son considerados por el maestro Eduardo Pallares.

A continuación trataré posibles contradicciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para seguir con errores u omisiones en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.1. POSIBLES CONTRADICCIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los artículos 42 al 68 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se ocupan de los procedimientos que han de seguirse para la cancelación y reivindicación, en caso de robo o extravió, destrucción, mutilación o deterioro grave de un título de crédito. Procedo a enunciar los artículos que posiblemente van en contra de nuestra Constitución Política, a saber:

PRIMERA: El artículo 45 establece: " Sí de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el juez:

I. [...];

II. [...];

III. [...];

IV. Prevedrá a los suscriptores del documento indicados por el reclamante que deben de otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme;

V. [...];

Dice el maestro Pallares "que la prevención que se les hace a los suscriptores del documento indicados por el reclamante para que otorguen uno nuevo a su favor, es violatorio del artículo 14 Constitucional, toda vez que al suscribirlo se constituyen en deudores principales del documento y esta prevención se hace sin que ellos sean oídos en juicio, y comenta, tal vez sea en forma mínima por el derecho que otorga y el procedimiento a seguir para obtener la suscripción de un duplicado"⁷¹.

En efecto, a juicio del sustentante, no considero que sea violatorio del artículo 14 Constitucional, porque la calidad de suscriptores indicados por el reclamante ya la tenían desde la suscripción del título de crédito, y así deben permanecer si es de vencimiento posterior a la fecha que su cancelación u oposición queden firmes; más aún que el artículo 52 de la Ley General de Títulos de Crédito, concede el derecho a la inconformidad que se debe hacer en contra de la calidad con que el reclamante lo consignó en la demanda, sin haber firmado el título en tal calidad; o en su caso cuando no se suscribió el documento.

SEGUNDA: El artículo 48 párrafo segundo, establece: "Para que se dé entrada a la oposición, es necesario que el oponente deposite el documento a disposición del juzgado y, además, asegure, con garantía real o personal satisfactoria, el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasione, al que obtuvo el decreto de cancelación, para el caso de que aquélla no sea admitida."

El citado artículo pide que para poder dar entrada a la oposición, es necesario que el oponente deposite en el juzgado el título, razón por la cual el maestro Pallares considera que es violatoria del artículo 14 Constitucional, con el cual coincide, toda vez que un poder fáctico debe reconocer una causa jurídica apta para imputar al sujeto que desempeña un derecho atribuible a la propiedad, por lo que la simple tenencia material de un bien, es posesión y está tutelada por la garantía de audiencia, artículo 14 Constitucional.

De lo anterior se desprende que la inconstitucionalidad radica en el hecho de que para poder dar entrada a la oposición, es necesario que el oponente deposite en el juzgado el documento y la posesión que deviene del título de crédito se encuentra protegida por la Constitución, en los Derechos Humanos de todo individuo que transite por la República Mexicana.

Es menester señalar que el artículo 51 de la ley de la materia, permite que la oposición de quien no tenga en su poder el título, se substanciará en la misma forma que la del tenedor.

TERCERA: El artículo 62 establece: "El depósito nada prejuzga

acerca de las defensas y excepciones personales que pueda tener el que lo hace contra el que obtenga la cancelación o devolución del título, siempre que aquéllas sean anteriores al requerimiento y que el signatario depositante haga reserva expresa de las mismas al constituir el depósito o dentro de los diez días que sigan a éste o a la notificación de la citación prescrita por el artículo 48”.

El párrafo anterior se entiende que en razón del depósito, sólo quedan a salvo las excepciones y defensas personales que pueda oponer el depositante; y a criterio del sustentante no hay razón para despojarlo de las excepciones reales que los demás signatarios y él mismo puedan hacer valer, así mismo se objeta por qué no le es posible oponer las excepciones supervenientes que nazcan después de haber hecho el depósito.

En consecuencia éste párrafo es violatorio del artículo 14 Constitucional porque, no obstante que el suscriptor no es oído en juicio formal, pierde el derecho de oponer las excepciones reales y supervenientes que tenga a su favor.

CUARTA: El artículo 62, párrafo tercero señala: "Si el depósito se hiciere con reserva, el juez lo pondrá a disposición del juzgado que conozca del juicio a que alude el artículo 54, para que quede a las resultas del mismo, a menos que dichas reservas no se refieran la parte que haya obtenido en su favor la cancelación o devolución en este último caso, se procederá como en el previsto en el párrafo anterior”.

Es notorio, el depositante, suscriptor de un título de crédito, que hace el depósito con reservas pero éstas no se refieren a la persona que obtuvo la cancelación o devolución del título, es despojado de las excepciones o defensas implícitas en sus reservas, sin haber sido oído y vencido en juicio. Por lo que es violatorio de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

4.2. ERRORES U OMISIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

PRIMERA: Del contenido del artículo 42, se desprende que al beneficiario de los derechos contenidos en el título de crédito extraviado o robado, la ley le otorga el derecho de reivindicarlo o bien solicitar su cancelación y en este último caso, entre otros beneficios, si garantiza la reparación de los daños y perjuicios, a solicitar se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación.

Así las cosas, no encuentro motivo porque el legislador no concede la suspensión de las obligaciones derivadas del documento, al intentar la acción reivindicatoria, toda vez que mientras se solicita la reivindicación del documento al poseedor de éste, el título puede ser pagado y este pago jurídicamente es válido toda vez que no hay prohibición legal para hacerlo.

Considero que en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 42, se debe de establecer la suspensión de las obligaciones que del documento deriven al intentarse la reivindicación

del mismo, esto es, con la finalidad de dar seguridad y certeza a los beneficiarios legítimos del título de crédito.

SEGUNDA: Del artículo 42 en los términos del artículo 38, no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe.

[...].

El artículo 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contempla en diversos párrafos cuando se incurre en culpa grave y mala fe. La primera se imputa a la persona que adquiera el título de quien no aparezca como propietario en el registro. Así también incurre en culpa grave, aquélla persona que adquiera un título perdido o robado después de hechas las publicaciones ordenadas por la fracción III del artículo 45 de la ley de la materia. La mala fe, la ley la considera cuando se notificó el decreto de cancelación a la Bolsa de Valores, acorde a la fracción V del artículo 45, y a pesar de esto el título fue negociado y el que lo adquiera durante la vigencia de la orden de suspensión será de mala fe.

Efectivamente considero que los artículos 42 y 43 de la Ley que se analiza, se encuentran en contradicción porque el primero faculta la acción de cancelación y en su caso restitución para los casos de robo o extravío del título; en cambio, el artículo 43, partiendo de la propiedad del documento, acorde al artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no puede ser obligado el tenedor del título a devolverlo, o a restituir las sumas que hubiere recibido por su

cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe.

A esto último cabría preguntarse, ¿El tenedor del título puede ser obligado a devolverlo o restituir las sumas que hubiere recibido para su cobro o negociación, aun cuando la adquisición no hubiere sido por robo o extravío?

Sobre el particular, la ley es obscura, toda vez que generaliza la adquisición del documento incurriendo en culpa grave o mala fe, por lo que considero que se debería de aclarar tal situación.

CUARTA. Por lo que respecta al artículo 45 en el sentido de notificarse el decreto de cancelación y la orden de suspensión, no figura en la fracción III los avalistas del aceptante, sin embargo, a pesar de la omisión, es menester notificarles el decreto de cancelación y la orden de suspensión de pago; razón por la cual en la fracción referida del artículo en comento, debe de establecerse también la notificación a los avalistas, toda vez que estos son responsables solidarios de su avalado, según refiere el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

QUINTA. Por lo que respecta al artículo 48, primer párrafo, el cual señala: "La oposición del tenedor del título debe substanciarse con citación del que pidió la cancelación y de las personas mencionadas en la fracción III del artículo 45".

Siguiendo artículo 48 párrafo tercero, el cual manifiesta en su parte conducente:

“Oído dentro de tres días en traslado el reclamante, la oposición será recibida a prueba por un término que el juez fijará atendiendo [...]”.

De la lectura de los párrafos anteriores se desprende visiblemente que se encuentran en contradicción, porque el primero indica a las personas con las cuales debe substanciarse la oposición y el párrafo tercero, limita que se oiga en traslado a las personas que menciona la fracción III del artículo 45, luego entonces, ¿Cómo es posible que se ventile la oposición, si ellas no son oídas en traslado ?.

De lo anterior, considero que se complemente el párrafo tercero e incluya a las personas a que hace referencia la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEXTA. Por cuanto al artículo 60 de la LGTOC, señala: "Mientras está en vigor la orden de suspensión a que se refiere la fracción II del artículo 45, el que la obtuvo debe ejercitar todas las acciones y practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que del documento se deriven, bastando para ese efecto que exhiba copia certificada del decreto de cancelación y garantice el resarcimiento de los daños y perjuicios correspondientes".

Es cierto, tal y como lo comenta el maestro Pallares, que este artículo se encuentra en pugna con el artículo 45 en su fracción II el que menciona:

“Ordenará, si así lo pidiese el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título de derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide

sobre las oposiciones a ésta"⁷².

En efecto, si el reclamante ofrece garantía suficiente para suspender el cumplimiento de las prestaciones que el título da derecho y el artículo 60 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice: "Que se deben de ejercitar todas las acciones y practicar los actos necesarios para la conservación de los derechos que del documento se deriven" por lo que respecta, entre otros, al cumplimiento del pago, ¿cómo es posible que se cumpla si hay orden judicial de no pagar?, toda vez que se quedan en entredicho las acciones y derechos que deriven del documento hasta en tanto se resuelva de fondo el procedimiento de cancelación, es por lo que nuestros legisladores deben de aclarar tal situación, restringiendo su alcance a los meros actos de conservación, entre otros el protesto.

SÉPTIMA. El artículo 62, segundo párrafo, establece: "Constituido el depósito sin la reserva mencionada antes, el juez transferirá el título al signatario depositante en cuanto concluya el plazo fijado por la fracción I del artículo 45, y mandará entregar la cantidad depositada al que resulte con derecho a ella en los procedimientos de cancelación y oposición".

En este párrafo nuestros legisladores hubieran ordenado que se prevenga a los suscriptores, en tal caso, hagan pago del importe del valor del título con la finalidad de que desde el principio se percaten de que se trata de un pago auténtico y no de un simple depósito.

En otro orden de ideas, sí está pendiente la orden de suspensión

72.- PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. P. 732.

de pago, porque no se ha establecido de que parte está la justicia, si a favor de la persona que promovió la cancelación del título o del que se opone a ella. Considero que la ley debe de aclarar esta oscuridad para evitar confusiones o malas interpretaciones de la ley.

OCTAVA. Por su parte, el artículo 67 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, manifiesta que "Los procedimientos de cancelación, oposición y reposición a que se refieren los artículos anteriores, suspenden el término de la prescripción extintiva respecto de los títulos nominativos extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente".

El anterior artículo, se encuentra en contradicción con el contenido del artículo 54 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que previene, en su parte conducente: "Si se reclama el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación [...]".

De lo anterior se desprende que la ley habla de caducidad y en realidad, a mi juicio, es que se trata de una prescripción de corto tiempo y los tres años que rigen la prescripción de la acción cambiaría, quedan reducidos a treinta días.

C O N C L U S I O N E S:

PRIMERA.- Con relación a los documentos que motivan el procedimiento de cancelación, por lo que hace a su denominación es más propio utilizar los términos “títulos de crédito” en lugar de la de “títulos valor” pues considero más acorde para nuestro derecho mercantil porque al hablar de esta clase de títulos las personas los identifican al momento sin necesidad de una explicación detallada de su contenido.

SEGUNDA.- En los títulos nominativos no negociables, el titular de ellos es la única persona autorizada para cobrarlo cambiariamente, por lo cual una vez robado o extraviado, no es requisito el cancelarlo previamente, sino que, mediante un procedimiento especial se pedirá a los que aparezcan como obligados, que extiendan al titular un duplicado del título de no negociable que haya sido objeto de la desposesión por robo o extravió.

TERCERA.- El procedimiento de cancelación en la práctica mercantil, es necesario para poder proteger el legítimo titular del derecho de crédito de un título que fue robado, extraviado o en su caso posibilitar su reposición cuando fue destruido totalmente, mutilado o deteriorado gravemente, independientemente de que tiene una serie de requisitos con los cuales no estoy de acuerdo, aunado a que se aparta de una de las características de los títulos de crédito, siendo LA INCORPORACIÓN.

CUARTA.- Las únicas personas que podrán ejercitar la acción de cancelación, serán el ex -poseedor del título, en el caso de robo,

extravió o destrucción total o del poseedor legítimo, en caso de documento mutilado o deteriorado gravemente.

QUINTA.- La garantía a que está obligado al promover de la cancelación para el caso de solicitar la suspensión del pago del título de crédito, es bastante discutible, porque si bien es cierto que el título dejó de estar en su poder por causas imputables a éste, sería injusto que además se le exija otorgar fianza para poder suspender el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, hasta que se decida mediante sentencia definitiva; pues puede ser que el promovente sea alguien de escasos recursos económicos, entonces se encontraría imposibilitado para solicitar la suspensión. Además, la ley de la materia, no contempla que cantidad va a ser la que tenga que pagar para dar entrada a la suspensión por lo que en determinado momento se deja al arbitrio del juzgador la cantidad a garantizar, esto constituye una carga adicional para el promovente, aunada a los gastos del juicio. Sin embargo, hay que considerar la posible ilegitimidad de la solicitud, y por ende de los perjuicios que originarían.

SEXTA.- Por lo que respecta a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, es demasiado costosa para el promovente de la cancelación de un título de crédito de muy baja cantidad, haciendo con esto que el tenedor que quiera procurar su cancelación, se desista por ese simple hecho, costeadando el gasto, sólo para los títulos de una suma bastante elevada.

SÉPTIMA.- Así, es otro acierto del legislador al establecer la cancelación para los títulos al portador que no estén en condiciones de circular por haber sido destruidos o mutilados en parte, para tal efecto

de ser repuestos.

OCTAVA.- Para no dejar en estado de indefensión a aquella persona que se considere con mejor derecho que el que alega el reclamante, se le otorgó la facultad de poder oponerse a la cancelación, dejando que sea el juez el que decida quien tiene mejor derecho al documento; así también, se faculta a aquellos que no hayan firmado el título o si lo firmaron, pero no con la calidad que se les imputa en la demanda.

NOVENA.- Es conveniente decir que es loable el contenido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con relación al capítulo relativo a la cancelación de los títulos de crédito, sin embargo, es necesario subrayar que es un procedimiento en general costoso, además tedioso y complicado para el promovente.

BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel; ALMAZAN ALANIZ, José Antonio. **“Teoría General de la Operaciones de Crédito, Títulos de Crédito y Documentos Ejecutivos”**. México, Editorial Porrúa, 2003.
- 2.- ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA, Julieta Areli, **“Nuevo Derecho Mercantil”**. México, Editorial Porrúa S. A. de C. V. 2003.
- 3.- ASTUDILLO Ursua Pedro. **“Los Títulos de Crédito, Parte General”**, México, Sexta edición, Editorial Porrúa S. A., 2000.
- 4.- CALZADO RODRÍGUEZ, Alberto y HERNÁNDEZ VEGA, Martín, **“Derecho I, Mercantil, Civil, Laboral”**, México-Buenos Aires-Bogotá-Caracas. Editorial Grupo Editor de México S. A. de C. V. 2005.
- 5.-CERVANTES AHUMADA, RAÚL, **“Derecho Mercantil”**, México, Editorial Porrúa Hermanos S. A. de C. V., Segunda edición, 2002.
- 6.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **“Títulos y Operaciones de Crédito”**, México, Décima quinta edición, Tercera. Reimpresión, Editorial Porrúa S. A. de C. V. 2003.
- 7.- CARRILLO M. Miriam F. CARRILLO P. **“Los recursos, la caducidad y los incidentes en el enjuiciamiento Mercantil”**. México, Editorial Carrillo Hermanos e informática, Primera edición, 2005.
- 8.- CASTILLO LARA, Eduardo, **“Procedimientos Mercantiles”**, México, Editorial Mexicana, Primera edición, 2008.
- 9.- CASTRILLÓN Y LUNA, VICTOR M. **“Derecho Procesal Mercantil”**, México Editorial Porrúa, 2001.
- 10.- CONTRERAS VACA, Francisco José, **“Derecho Procesal Mercantil”** México, Editorial Oxford University Press, S. A. de C. V. 2007.
- 11.- DE PINA VARA, Rafael, **“Elementos de Derecho Mercantil Mexicano”**, México, 1992.
- 12.- DÁVALOS MEJÍA, Carlos, **“Títulos y Contratos de Crédito”**, México, Litográfica Ingramex S. A. de C. V., Tercera edición, 2003.

- 13.- DÍAZ BRAVO, Arturo. **“Títulos de Crédito”**. México, Primera Edición, Editorial Iure, 2002.
- 14.- ESTRADA PADRÉS, Rafael. **“Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil”**, México, Cuarta edición, Editorial Porrúa S. A. de C. V., 1996.
- 15.- GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador, **“Derecho Mercantil, Los títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil”**, México, Segunda edición, Editorial Porrúa, S. A. de C.V., 1997.
- 16.- GARRIGUES, Joaquín. **“Curso de Derecho Mercantil”**, México, Novena edición, Segunda. reimpresión, Tomo 1, Editorial Porrúa S. A. de C. V., 1998.
- 17.- GÓMEZ GORDOA, José. **“Títulos de Crédito”**. México, Séptima Edición, Editorial Porrúa S. A. de C. V, 2001.
- 18.- MANTILLA MOLINA, Roberto L. **“Títulos de Crédito Cambiarios”**. México Segunda edición. Editorial Porrúa S. A. de C. V. 1983.
- 19.- MARTINEZ VICTOR José. **“Tratado Filosófico legal sobre letras de Cambio”**. México, Libro II. Imprenta de Mariano Villanueva, 1969.
- 20.- PAGANONI O'DONOHUE, Francisco Raúl. **”Teoría General de los Títulos de Crédito”**. México, Popocatépetl editores S. A. de C. V. Segunda edición, 2004.
- 21.- PALLARES, Eduardo. **“Títulos de Crédito en General”**, México, s/e. Editorial Botas, 1952.
- 22.- PUENTE F. Arturo y CALVO MARROQUIN Octavio, **“Derecho Mercantil”**, México, Editorial Limusa S. A. de C. V. Cuadragésima octava edición, 2009.
- 23.- QUINTANA Adriano, Elvia Arcelia. **“Instituciones Mercantiles, Antología”**, México, Primera impresión, Editorial Porrúa S. A. de C. V. 2006.
- 24.- RAMOS EUSEBIO y ANA ROSA TAPIA O. **“Teoría de la abstracción y de la obligación mercantil origen de las libranzas: la**

letra de cambio, el pagaré y el cheque”, México, Editorial Sista S. A. de C. V. Primera edición, 1991.

25.- RODRÌGUEZ Rodríguez Joaquín. **“Curso de Derecho Mercantil”**. México, Vigésima tercera edición, Editorial Porrúa S. A. de C. V. México, 1998.

26.- SANTOS AZUELA, Héctor. **“Teoría General del Proceso”**. México, McGraw-Hill Interamericana Editores, 2000.

27.- SANCHEZ CALERO, Fernando. **“Instituciones de Derecho Mercantil”**, Madrid, Décima catorceava edición, editorial Revista de Derecho Privado. 1990.

28.- VIVANTE, César, **“Tratado de Derecho Mercantil”**. Madrid, Décima quinta edición, Tomo II. Traducción de Miguel Cabeza y Anido. Escapana. Editorial Reus. 1936.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917.

Código de Comercio, expedido por decreto de 4 de junio de 1887 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 al 13 de octubre de 1889.

Ley General de Sociedades Mercantiles, dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 del mes de agosto de 1934, entrando en vigor en la misma fecha.

Ley General de Sociedades Mercantiles, dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 del mes de agosto de 1934, entrando en vigor en la misma fecha.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mes de agosto de 1932.

Ley de Instituciones de Crédito, es publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del mes de julio de 1990, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos, es publicada en el Diario Oficial de la Federación el día primero del mes de junio del año dos mil seis, entrando en vigor a los treinta días naturales siguientes de su publicación.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 4 del mes de junio del año 2004,

entrando en vigor al día siguiente.

Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Febrero de 1943.

DICCIONARIOS.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Cabanellas, Guillermo, Tomo III. Editorial Heliastra, S.R.L. Vigésima edición, 1986.

J. MARTÍNEZ MARÍN, J. MARTÍN MARTÍN y C. ÀVILA MARTÍN. "Diccionario de términos Jurídicos". Granada, Editorial Comares, Primera edición, 1994.

Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda edición, México, 1988.

MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Legislación Mercantil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación 2009. (COMPAC- DISC). Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. IS-2007. Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio 1917- Diciembre 2007. (COMPAC-DISC). Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.